

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y EL DERECHO A LA PRUEBA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autor:

Susan Claudia Gonzalez Pozo

Asesor:

Mg. Olenka Carpio Navarro

Trujillo - Perú

2020

DEDICATORIA

Esta investigación va dedicada con todo nuestro cariño a las siguientes personas:

A Dios, quien a través de su palabra nos enseña a esforzarnos, ser valientes, no temer ni desmayar porque él siempre estará con nosotras a donde quiera que vayamos.

A mis padres, y a mi hermano Alex por todo el amor, apoyo constante y por el sacrificio realizado durante toda la etapa de mi crecimiento personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Dra. Olenka Carpio, quien me brindó su asesoría en el desarrollo de la tesis de manera profesional e incondicional.

Gracias por su paciencia

A Dios, por la vida de mis padres, que nunca me abandonas.

Mi hermano menor Alex; quienes han sido un apoyo moral y económico para lograr nuestros objetivos y metas trazadas.

Gracias por su amor.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
TABLA DE CONTENIDOS.....	4
ÍNDICE DE TABLAS.....	6
RESUMEN.....	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad problemática	9
1.2. Antecedentes	11
<i>1.2.1. Internacionales</i>	<i>11</i>
<i>1.2.2. Nacionales</i>	<i>13</i>
1.3. Formulación del problema	14
1.4. Objetivos	14
<i>1.4.1. Objetivo general</i>	<i>14</i>
<i>1.4.2. Objetivos específicos</i>	<i>15</i>
1.5. Hipótesis	15
1.6. Marco Teórico	15
CAPITULO I: La Responsabilidad Civil en la Legislación Nacional.....	15
1.1. Origen etimológico y definición	15
1.2. Funciones.....	17
<i>1.2.1. Función resarcitoria.....</i>	<i>18</i>
<i>1.2.2. Función complementaria.....</i>	<i>18</i>
<i>1.2.3. Función de satisfacción.....</i>	<i>19</i>
<i>1.2.4. Función incentivadora o preventiva.....</i>	<i>20</i>
<i>1.2.5. Función distributiva</i>	<i>20</i>
<i>1.2.6. Función normativa</i>	<i>20</i>
<i>1.2.7. Función punitiva o ejemplarizante</i>	<i>21</i>
1.3. Responsabilidad civil contractual y extracontractual	21
1.4. Elementos o componentes de la responsabilidad civil.....	25
<i>1.4.1. La antijuridicidad.....</i>	<i>25</i>
<i>1.4.2. El factor de atribución.....</i>	<i>26</i>
<i>1.4.3. Relación de causalidad.....</i>	<i>27</i>
<i>1.4.4. El daño.....</i>	<i>28</i>
CAPITULO II: El Derecho Fundamental a la Seguridad y Salud en el Trabajo.....	29
2.1. Responsabilidad de las empresas	29
<i>2.1.1. Introducción.....</i>	<i>29</i>
<i>2.1.2. El deber de coordinación empresarial</i>	<i>30</i>
<i>2.1.3. Prohibición de cambios regresivos.....</i>	<i>31</i>
2.2. Fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo	33
2.3. Accidentes de trabajo	35
<i>2.3.1. Introducción.....</i>	<i>35</i>
<i>2.3.2. Conceptualización</i>	<i>36</i>

2.3.3.	<i>Responsabilidad por accidentes de trabajo</i>	37
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....		41
2.1.	Tipo de investigación	41
2.2.	Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)	41
2.2.1.	<i>Unidad de Análisis</i>	41
2.2.2.	<i>Población</i>	42
2.2.3.	<i>Muestra</i>	42
2.3.	Técnicas e instrumentos	45
2.3.1.	<i>Método</i>	46
CAPÍTULO III. RESULTADOS		49
3.1.	RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 01: Precisar los criterios jurisdiccionales establecidos en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA y N° 18190-2016/LIMA respecto a la aplicación del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en relación al derecho a la prueba en los procesos por indemnización por accidentes de trabajo.	49
3.2.	RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 02: Analizar los criterios jurisdiccionales sobre derecho a la prueba en las sentencias emitidas por procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019.	56
	<i>AÑO 2017:</i>	56
	<i>AÑO 2018/1</i>	
	<i>AÑO 2019:</i>	65
3.2.1.	<i>Resultados del Instrumento análisis de las resoluciones de primera instancia de los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia La Libertad.</i>	74
3.3.	RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 03: Determinar la orientación del Principio de la Prueba en el aspecto de la carga probatoria	77
3.4.	RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 04: Describir la carga probatoria en los procesos laborales a la luz de la legislación comparada.	93
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES		95
4.1.	RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 01 : Precisar los criterios jurisdiccionales establecidos en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA y N° 18190-2016/LIMA respecto a la aplicación del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en relación al derecho a la prueba en los procesos por indemnización por accidentes de trabajo.	95
4.2.	RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 02: Analizar los criterios jurisdiccionales sobre derecho a la prueba en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019.....	101
4.3.	RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 03: Determinar la orientación al Principio de la Prueba en el aspecto de la carga probatoria.	109
4.4.	RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 04: Describir la regulación de la carga probatoria dinámica a la luz de la legislación comparada.....	113
CONCLUSIONES.....		118
RECOMENDACIONES		120
REFERENCIAS.....		121
ANEXOS.....		126

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1: Muestra de casaciones nacionales de la Corte Suprema de Justicia</i>	43
<i>Tabla 2: Muestra de Sentencias de Juzgados Laborales</i>	44
<i>Tabla 3: Muestra de Jueces Laborales de la CSJLL</i>	45
<i>Tabla 4: Técnicas e instrumentos</i>	46
<i>Tabla 5: Instrumento de análisis de la Casación N° 4258-2016-LIMA</i>	53
<i>Tabla 6: Instrumento de análisis de la Casación N° 18190-.2016</i>	56
<i>Tabla 7: Criterios Jurisdiccionales de sentencias analizadas</i>	76
<i>Tabla 8: Cuadro Comparativo de las sentencias de la C.S.J.L.L. 2017 - 2019</i>	77
<i>Tabla 9: Entrevista al Dr. Javier Reyes Guerra</i>	80
<i>Tabla 10: Entrevista Dr. Litman Facundo Salas</i>	82
<i>Tabla 11: Entrevista al Dr. José Saldarriaga Medina</i>	84
<i>Tabla 12. Entrevista a la Dr. Tiana Otiniano López</i>	87
<i>Tabla 13: Entrevista al Dr. Luis Sánchez Ferrer</i>	89
<i>Tabla 14: Entrevista al Dr. Jorge Felipe de La Rosa</i>	91
<i>Tabla 15: Entrevista a Dr. Mirriam Fernández Pérez</i>	93
<i>Tabla 16: Legislación Comparada sobre carga dinámica</i>	94

RESUMEN

La denominada tesis tiene por objetivo general establecer los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República, desarrollados en las casaciones N° 4258-2016/LIMA y N° 18190-2016/LIMA, sobre la aplicación del artículo 53° de la Ley N° 29783, en concordancia con la acreditación del cumplimiento de los deberes de prevención y responsabilidad del empleador en casos de accidentes de trabajo incide sobre el derecho a la prueba en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019. En razón, a la recolección de información se utilizaron libros, revistas jurídicas, reglamentación nacional y comparada, jurisprudencia, empleando la técnica del análisis documental conjuntamente con la labor de campo utilizándose entrevistas a expertos y una muestra no probabilística sobre las sentencias de indemnización por daños y perjuicios por accidente laboral en la C.S.J.L.L. Respecto a los resultados de la investigación, la Casación N° 4258-2016/LIMA existe una presunción de culpa patronal y se aplica el principio de inversión de carga de la prueba, mientras que en la Casación N° 18190-2016/LIMA es el actor el que demuestra el perjuicio sufrido y la negligencia de la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones. En los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, periodo 2017-2019, se encuentran divididos, siendo el 85.20% de la muestra analizada que aplica la Casación N° 4258-2016/LIMA y el 14.80% de la muestra se adhieren al criterio de la Casación N° 18190-2016/LIMA, los especialistas en su mayoría se adhieren al criterio de la Casación N° 4258-2016/LIMA. La conclusión principal es que los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema, desarrollados en las casaciones N° 4258-2016/LIMA y N° 18190-2016/LIMA, sobre la aplicabilidad del artículo 53° de la Ley N° 29783, en concordancia a la acreditación del cumplimiento de los deberes de prevención y responsabilidad del empleador en casos de

accidentes de trabajo incide de manera negativa sobre el derecho a la prueba en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019 dado que se genera impredecibilidad en las disposiciones judiciales por la existencia de criterios del juzgador siendo contradictorios que deviene en un estado de indefensión de los trabajadores, por lo que se recomienda regular la carga de la prueba dinámica siguiendo lineamientos de legislación comparada.

Palabras clave: Criterios jurisdiccionales, Seguridad y Salud en el Trabajo, deber de prevención y responsabilidad del empleador, accidentes de trabajo, derecho a la prueba

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Los accidentes como enfermedades profesionales son un riesgo latente desde que el hombre desarrolla actividades de trabajo, es por ello que en los últimos años han aumentado las cifras de accidentes de trabajo por diversos factores. Según fuente el Comercio, de fecha 20 de junio del 2017 señala que: “El Perú es el segundo país con mayor incidencia de muertes laborales en Latinoamérica, sostuvieron hoy especialistas durante el Congreso Internacional de Prevención de Riesgos Laborales en Lima, organizado por La Positiva Seguros”. Y, entre enero y abril de este año se registraron 65 accidentes laborales mortales a nivel nacional.

En este contexto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobó del Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2017-2021 en abril del 2017 y se ha implementado el registro único de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, el dato resaltante es que, de un total de 2,562 notificaciones, se observó que el 96,88% correspondió a accidentes laborales. En ese contexto, *Gonzales Ramírez* señala que:

“Hoy en día, la Seguridad y Salud en el trabajo es un elemento trascendental en las relaciones laborales, por el cual todos los empleadores, independientemente de la actividad que realizan, se encuentran en la impostergable obligación de implementar un sistema de gestión destinado a mitigar y/o eliminar los riesgos de accidentes de trabajo. Puesto que la omisión de dicha obligación exhibe a los trabajadores a factores de riesgos más elevados e innecesarios, y en muchos casos, la falta de dicha obligación faculta que ellos puedan acceder a pensiones de invalidez e indemnizaciones a cargo de los empleadores que incumplan las medidas de seguridad y salud necesaria para el desarrollo de la actividad” (Gonzales, 2017, pág. 93)

El accidente de trabajo se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” al prescribir:

“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce

durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.

Estos accidentes de trabajo se sustentan en dos principios básicos; el primero de ellos referido a la *prevención*, regulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 que prescribe:

“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”.

Mientras que el segundo principio hace referencia a la *responsabilidad del empleador* regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783 que prescribe:

“El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”.

Por otro lado, a nivel jurisprudencial tenemos la Casación N° 4258-2016/LIMA, precedente de obligatorio cumplimiento en materia laboral, considera que la responsabilidad del empleador tiene carácter contractual, y para que el trabajador pueda exigir su reparación, en atención al principio de inversión de la carga de prueba, deberá probar la relación laboral y el daño sufrido. Asimismo, la resolución casatoria establece la forma de interpretación del artículo 53 de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, respecto del deber de prevención del empleador que frente a un incumplimiento de éste deberá pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez civil conforme al artículo 1332° del Código Civil.

Sin embargo, en mayo del 2016 la misma Corte Suprema resuelve un caso alejándose de su propio criterio emitiendo la Casación 18190-2016/LIMA, la cual señala una posición contraria, dado, que no se demostró el demandado haya tenido una conducta antijurídica

con respecto al daño sufrido, correspondiendo al trabajador demostrar los cuatro presupuestos de la responsabilidad contractual que son: el daño, conducta antijurídica, relación de causalidad y factor de atribución, y en línea con lo dispuesto en el 1330° del Código Civil, probar el dolo o de la culpa inexcusable del empleador.

Teniendo la problemática en cuestión, se aprecia que las dos resoluciones casatorias emitidas, respecto de la interpretación del artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, encuadran en dos posturas antagónicas que coadyuvan a la existencia de incertidumbre jurídica para los trabajadores que acuden al Poder Judicial para obtener el pago de una suma indemnizatoria a causa de accidentes de trabajo; ya que por un lado la carga probatoria con la Casación N° 4258-2016/LIMA genera una presunción judicial de incumplimiento de los deberes de prevención del empleador con respecto a la acreditación del daño sufrido del accidente de trabajo, puesto que esto se trata de una presunción relativa, esto determina al empleador acredite que si cumplió con sus deberes de prevención se convierte en su carga probatoria y activaría la aplicación del artículo 23.4 inciso a) de la NLPT. Y por otro lado, tenemos postura de la Casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia por parte del empleador a título de dolo o culpa inexcusable; lo que implica es activar únicamente la regla de juicio general como es la prevista en el artículo 23.1 de la NLPT a partir de la aplicación de una norma civil del derecho de obligaciones como es el artículo 1330 del Código Civil con otras normas procesales sobre cargas probatorias.

1.2. Antecedentes

1.2.1. Internacionales

(Fernando, 2014) Bogotá-Colombia, Trabajo presentado como requisito para optar al título de: “Magister en Derecho con Profundización en Laboral y Seguridad Social en la Universidad Nacional de Colombia”.

Resumen:

Entre las conclusiones de su trabajo se establece que el trabajador no puede ser considerado como una cosa o un bien, pues se trata de la libertad personal que se materializa con el vínculo laboral, siendo justo que por este solo hecho se debe dar la protección y seguridad al empleado necesarios cuando se esté prestando el servicio; puesto que el empleador desea generar utilidad a su inversión de capital,

mientras que el trabajo busca un ingreso de carácter pecuniario que le permita suplir sus necesidades, siendo efectivo ello, exponiendo “su mano de obra”; ambas partes actúan recíprocamente, siendo esta última el bien que se debe salvaguardar y proteger. El trabajador como ser humano se convierte en una cosa viva que pasa a formar parte de una organización concebida por otro para prestar un servicio o elaborar un bien, dejando de considerar al empleado como responsable de lo que le ocurra a su cuerpo, generándose de esta manera la responsabilidad para el empleador de minimizar todos los riesgos que potencialmente puedan lesionar al trabajador, para lo cual se debe tener en cuenta todos los factores de riesgos enunciados como de naturaleza objetiva; subjetiva; y sus diferentes clasificación bajo la denominación de agentes, y que se circunscribe a la necesidad y obligación del empleador de implementar todas las medidas de Higiene y Seguridad Industrial, que permitan minimizar los riesgos laborales.

IGARTUA MIRÓ, María. (2014). “Carga de la prueba en responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedad profesional y tutela de la seguridad y salud en el trabajo en España”, Sevilla-España, artículo publicado en Revista Internacional y Comparada de relaciones laborales y derecho del empleo, Volumen 2, núm. 2, abril-junio de la University Press.

Resumen:

Entre las conclusiones de su trabajo se establece que cuando un trabajador exija la compensación del daño por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, este exige el daño, además de ello exigir la inobservancia de las obligaciones de seguridad, basada en culpa o negligencia. Puesto que, el debate no solo se centró en la propia necesidad de reparar un daño injustamente irrogado dado que en el orden jurisdiccional civil se ha venido considerando que existe una responsabilidad puramente objetiva, con origen en la creación del riesgo, plasmada en la inversión de la carga de la prueba.

Sin embargo, la doctrina laboralista y la sala de lo social del Tribunal Supremo de dicho país, ha contrariado el aspecto objetivo de la responsabilidad, basada en el riesgo laboral a cargo del empresario. En tal contexto, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, aunque lejos de satisfacer las expectativas que habría de cumplir

la reclamada “Ley Integral de los accidentes de trabajo”, posicionándose acerca de la carga de la prueba que corresponde al trabajador y situando mayor peso sobre el empleador. de forma que es éste quien ha de probar su diligencia o dar la prueba liberatoria. En consecuencia, aunque se ha destacado la novedad que estas políticas suponen, a nuestra sensatez, las mismas derivaban ya de manera natural del modelo implantado hace casi veinte años y son el corolario evidente de la configuración legal del compromiso general de seguridad.

1.2.2. Nacionales

PUNTRIANO ROSAS, César. (2017). “La empresa debe responder por daños a los trabajadores”. Lima, artículo publicado el 01 de febrero del 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Resumen:

Sostiene que, en un accidente laboral, el incumplimiento del deber de prevención genera indemnización, en donde probada la existencia del daño al trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, este deberá ser atribuido al incumplimiento del deber de prevención del empleador. Ese incumplimiento, además, generará la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechos habientes una indemnización, que será fijada por el juez, conforme al artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales de este valor. Así lo señala la nueva doctrina jurisprudencial de carácter vinculante contenida en la sentencia de Casación Laboral N° 4258-2016 Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en un proceso de pago de indemnización por daños y perjuicios. Asimismo, señala que el empleador en el ejercicio del deber de prevención es quien está obligado a proporcionar los implementos de seguridad a los trabajadores, por tanto, sostuvo que, en un proceso judicial generado a raíz de un accidente de trabajo, el empleador es quien debe demostrar que tal accidente no obedeció a un hecho de su responsabilidad. Solo, de no hacerlo, se presumirá que existió culpa leve, vale decir falta de diligencia conforme a las normas del Código Civil. De ahí que, a su criterio, falta de diligencia no es igual a negligencia. Ser negligente supone saber que se tiene que cumplir con ciertas reglas, en este caso en materia de seguridad y salud en el trabajo, que no se cumplieron por culpa grave o culpa inexcusable.

LENGUA APOLAYA, César. (2013). “La reubicación del trabajador por accidente de trabajo y enfermedad profesional: naturaleza jurídica, su impacto sobre las facultades empresariales de extinción del contrato de trabajo y alcances sobre la exigibilidad del derecho”. Lima, tesis presentada para optar el grado de Magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Resumen:

En dicha tesis, el autor plantea tres etapas con respecto a los riesgos profesionales, la primera concierne a las normas sobre los daños producidos; segunda etapa son aquellas normas de carácter previsional los cuales deben ser asistidos por la Seguridad Social; con la tercera etapa, evitando el asistencialismo, es donde plantea que la reubicación del ser humano afectado, con el fin de aislar de la exhibición de su salud a partículas nocivas. Asimismo, la última etapa se ve consolidada con la CAN respecto a personas con discapacidad a la reubicación laboral de trabajadores por motivos de prevención o adecuación al puesto.

1.3. Formulación del problema

¿De qué manera los criterios jurisdiccionales desarrollados en las casaciones N° 4258-2016/LIMA y N° 18190-2016/LIMA, sobre la aplicación del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en relación con la acreditación del cumplimiento de los deberes de prevención y responsabilidad del empleador en casos de accidentes de trabajo incide sobre el derecho a la prueba en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Establecer la los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de La República, desarrollados en las casaciones N° 4258-2016/LIMA y N° 18190-2016/LIMA, sobre la aplicación del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en relación con la acreditación del cumplimiento de los deberes de prevención y responsabilidad del empleador en casos de accidentes de trabajo incide sobre el derecho a la prueba en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019.

1.4.2. Objetivos específicos

- Precisar los criterios jurisdiccionales establecidos en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA y N° 18190-2016/LIMA respecto a la aplicación del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en relación al derecho a la prueba en los procesos por indemnización por accidentes de trabajo.
- Analizar los criterios jurisdiccionales sobre el derecho a la prueba en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de La Libertad, en el periodo 2017 – 2019.
- Determinar la orientación del Principio de la Prueba en el aspecto de la carga probatoria.
- Describir la carga probatoria dinámica en los procesos laborales a la luz de la legislación comparada.

1.5. Hipótesis

Los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de La República, desarrollados en las casaciones N° 4258-2016/LIMA y N° 18190-2016/LIMA, sobre la aplicación del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en relación con la acreditación del cumplimiento de los deberes de prevención y responsabilidad del empleador en casos de accidentes de trabajo incide de manera negativa sobre el derecho a la prueba en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019 dado que se genera impredecibilidad en las decisiones judiciales por la existencia de criterios jurisdiccionales contradictorios que deviene en un estado de indefensión de los trabajadores.

1.6. Marco Teórico

CAPITULO I: La Responsabilidad Civil en la Legislación Nacional

1.1. Origen etimológico y definición

Los orígenes históricos de la institución jurídica de la responsabilidad civil, como bien señala Soto, Trazegnies, Pantaleón y Lorenzetti : “se remontan al derecho romano, aun cuando la palabra responsabilidad civil entendida como figura jurídica data del siglo XVIII. Su explicación y contenido a lo largo del tiempo se ha ido definiendo, a través de la legislación y la doctrina, diferenciando dos clases, según su origen: responsabilidad civil contractual y extracontractual . (Alberto, 2015, pág. 7). En esa misma línea de

comentario, se ha dado diferentes connotaciones sobre el origen etimológico de la palabra responsabilidad, donde para la mayoría de tratadistas, se remonta al latín tardío *respondére*, tenía como significado comprometerse, ligarse como deudor. “Por eso, cuando en Roma la promesa o el compromiso eran incumplidos, o la deuda no era solventada, *spondere* derivaba en *respondere*, de la que a su vez derivaba *responsus*, *responsum*, lo que conduce, etimológicamente, a la idea de la responsabilidad vinculada a una relación jurídica preexistente.” (Ramírez F. V., La Responsabilidad Civil, 2013).

Por su parte Salvi acota respecto al origen etimológico aclara que esa ruptura del equilibrio lleva a un juicio de responsabilidad civil para que la persona responde por los daños ocasionados al expresar : “Como consecuencia de la ruptura de este orden surge el juicio de responsabilidad, mediante el cual el costo de un daño se transfiere del sujeto, que históricamente lo ha sufrido, a otro sujeto, a través de la imputación al segundo de una obligación, la cual tiene como contenido el resarcimiento del daño”. (Salvi, 1988,p.1187).

Para un sector de la doctrina italiana el origen etimológico de la responsabilidad civil es consecuencia no de la ruptura del desequilibrio, sino para ser preciso es producto de las consecuencias negativas o nefastas que conlleva la realización de sus propios actos, en ese sentido Aurelio señala: “La responsabilidad civil es consecuencia de la idea de la sujeción a las consecuencias desfavorables de su propia conducta”. (Aurelio, 2013, pág. 74)

Finalmente, existe una posición doctrinaria más reciente que se enfoca en que la responsabilidad civil que asume una persona frente a otro es consecuencia de la obligación o deber que se deriva de su acto, así se tiene a Trigo y López quien explica: “Cuando de responsabilidad se habla, se hace referencia no a una idea autónoma primaria, sino a un término complementario de una noción previa más profunda de deber u obligación”. (Trigo Represas & Lopez Mesa, 2011, pág. 2)

En la doctrina comparada existen definiciones desde diferentes perspectivas, así se tiene desde una perspectiva constitucional lo explicado por Rivero quien señala: “La responsabilidad civil pretende que se resarzan los daños, en sentido amplio, cometidos en contra de otras personas; ello como reflejo del principio de buena fe que ha de privar en todas las actividades del quehacer humano. Hoy en día se vive un paradigma de

protección hacia las víctimas de daños, quienes tienen el derecho, en lo posible, de que se le restituya al estado en que se encontraban antes de sufrir el hecho dañoso. Cada vez más se eliminan trabas y escudos de protección, a favor de los provocadores del daño, con lo cual se pasó de un estado en el cual las víctimas debían soportar los riesgos, hacia el actual en el cual los riesgos son afrontados por el autor del daño (Rivero, 1999, p.33).

En el ámbito nacional se tiene al autor Espinoza quien define a la responsabilidad civil como: “aquella área del Derecho que se encarga de resarcir o compensar a quien se le haya causado daño, ya sea por el deber general de no dañar a otros (*alterum non laedere*) o por el incumplimiento de obligaciones.” (Espinoza, 2013, pág. 46). Es decir, son consecuencias jurídicas que los particulares o personas se someten por haber asumido una situación jurídica por un incumplimiento contractual o que se haya causado daño sin algún contrato previo.

La responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones o por lesionar un derecho ocasionan daños a otra persona, los cuales deben ser materia de una indemnización, ya que el primer párrafo del artículo n° 1321 y primera parte del artículo n° 1969 del código civil señalan que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios aquella persona que no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

1.2. Funciones

El determinar las funciones de la responsabilidad civil ha devenido desde su origen, en ese contexto tradicionalmente se le enmarcaba entre las funciones de reacción contra el acto ilícito, el de reafirmar el poder sancionatorio y el efecto disuasivo para no volver a cometerlo, al respecto Espinoza expresa: “Que dentro de las funciones tradicionales se encuentran las siguientes: a) la de reaccionar contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales el daño ha sido causado; b) la de retornar el status quo ante en el cual la víctima se encontraba antes de sufrir el perjuicio; c) la de reafirmar el poder sancionatorio (o "punitivo") del Estado y d) la de disuasión a cualquiera que intente voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales para terceros” (Espinoza, 2016, p.55).

La institución jurídica de la responsabilidad civil cumple varias funciones, en donde destacan la función resarcitoria, de satisfacción, preventiva, distributiva, normativa, que pasamos a explicar.

1.2.1. Función resarcitoria

Esta función resarcitoria implica la necesidad de que el perjudicado sea reparado integralmente en el daño que se le ha ocasionado, por ende, guarda estrecha relación con el quantum indemnizatorio, en ese sentido Herrera señala: “La función resarcitoria es entendida como aquella que tiene como fin la indemnización integral del perjudicado con el hecho dañoso. Ahora bien, por indemnización integral se entiende la reparación de todos los perjuicios que el sujeto activo haya causado sean patrimoniales o extra patrimoniales. Tal principio se encuentra de manera expresa en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que, sobre la valoración de daños, se establece que dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (Herrera,2016, p.17).

Finalmente, para Torrealba resalta que constituye la función típica por excelencia el cual incluye tanto daños patrimoniales, como extra patrimoniales, así como los perjuicios económicos que se derivan, al explicar que: “Es la función típica por excelencia de la responsabilidad civil contenida en el artículo 41 constitucional, que se refiere a reparar o indemnizar los daños y perjuicios causados y colocar en lo posible, a la persona que fue damnificada en la posición en la que se encontraba antes del momento de sufrir los daños y perjuicios. Bajo la perspectiva de esta función se incluyen tanto daños patrimoniales, como extra patrimoniales (daño moral) y los perjuicios económicos consecuentes” (Torrealba, 2011, pág. 3)

Dicha función consiste en reparar un daño causado por un hecho ilícito o por el incumplimiento de una obligación.

1.2.2. Función complementaria

En la doctrina comparada esta función implica que la naturaleza de la responsabilidad civil es complementaria a una acción o proceso legal de otra índole, tal sería el caso de los procesos penales que llevan consigo la reparación civil.

Al respecto Torrealba señala “Dicha función se identifica cuando la indemnización por daños y perjuicios viene aparejada a ciertos remedios legales;

tales como los recursos de amparo y habeas corpus que se declaran con lugar, lo que lleva a aparejada una condena, en abstracto, por daños y perjuicios, en virtud de disposición de la Ley de Jurisdicción Constitucional” (Torrealba, 2011, pág. 3)

No se encuentra en nuestra legislación.

1.2.3. Función de satisfacción

Esta función de satisfacción se visualiza desde la perspectiva de la víctima, ya que se orienta a satisfacer los daños ocasionados, esta puede tener dos connotaciones, una satisfacción directa u objetiva cuando la indemnización es pasible de ser cuantificada, y la otra es simbólica o sustitutiva cuando no se puede medir, como sucede cuando en un proceso laboral sobre resarcimiento por accidente de trabajo que trae como consecuencia la pérdida por mutilación o extirpación de una extremidad, en este supuesto estamos ante una satisfacción sustitutiva.

Al respecto Torrealba puntualiza lo siguiente: “Se configura cuando no es posible reparar patrimonialmente un bien, ya que su naturaleza no lo permite; sea el caso del honor, el prestigio, la dignidad y otros por el estilo. En tales situaciones se confiere una indemnización a título de daño moral, que viene a tratar de brindar una satisfacción que, a pesar de ser, en algunos casos, muy elevada en términos económicos, es realmente simbólica porque los bienes extra patrimoniales no son susceptibles de valoración monetaria.” (Soriano, 2011, pág. 4)

Por su parte, el autor Espinoza aclara que la función satisfactoria es la misma que la función distributiva al señalar: “En la doctrina nacional, se distingue la perspectiva diádica o micro sistemática, en la cual la responsabilidad tiene triple función: satisfactoria, de equivalencia y distributiva; al lado de la perspectiva sistémica o macroeconómica, en la que la responsabilidad civil cumple dos funciones: una de incentivación o desincentivación de actividades y otra, que es preventiva. En verdad, las funciones satisfactoria, de equivalencia y distributiva, son tres maneras de ver una misma función; así, si se quiere satisfacer a la víctima, la reparación será en la medida que ello sea posible) equivalente al daño causado, lo cual originará una (re)distribución de los costos del mismo”. (Espinoza, 2011, p.59).

1.2.4. Función incentivadora o preventiva

En la doctrina comparada se suele diferenciar la función preventiva de la incentivadora, cuando en realidad la primera permite la viabilización de la segunda.

Para Espinoza acota: “Por otro lado, cuesta entender la separación entre la función preventiva con la disuasiva o la incentivadora, cuando, en realidad, la primera se materializa, a través de estas”. (Pacheco, 2005)

Queda claro, que la preventiva busca prevenir que se cometan daños a la persona o si estos se cometen buscar contar con las medidas necesarias para responder ante un eventual hecho ilícito; mientras que la incentivadora se orienta a incentivar que asuman actos destinados a mitigar el daño como por ejemplo contar con “pólizas de seguros” para responder por los daños y perjuicios que se ocasionen.

1.2.5. Función distributiva

Esta función implica como se asume los costos que se originan por los daños ocasionados a la persona, la cual debe hacerse en proporción o equivalencia el daño causado, aunque en la doctrina comparada se le asocia a la administración pública, cuando sus actos realizados por las autoridades por más que beneficien a la colectividad, causan daño a los administrados.

Aunque también se presentan otros escenarios como bien explica Torrealba al señalar: “En la práctica judicial, existen muchos casos en donde los justiciables demandados para responder por el pago de daños y perjuicios se sirve de la lentitud procesal para, a pesar de que vaya a ser vencida en juicio, sacar provecho de la mora en la administración de justicia. De tal suerte, que se exhorta a los tribunales a tomar medidas correctivas para que no se premie al deudor. Algunas de esas medidas podrían ser reconocer intereses moratorios o indexar los montos de la indemnización”. (Torrealba, 2011, p.5).

1.2.6. Función normativa

Esta función no ha sido muy desarrollada en la doctrina comparada, pero se enfoca en el principio de la predictibilidad de los fallos judiciales que son de conocimiento de los afectados, al conocer de antemano el criterio que asumen los

operadores jurisdiccionales en responsabilidad civil, específicamente en la cuantificación del daño.

1.2.7. Función punitiva o ejemplarizante

Esta función es aquella que logra concientizar a la población para que puedan las personas ser más diligentes en sus actos o actividades, en aras de evitar desgastes a las vidas que puedan ser pasibles de una indemnización por daños y perjuicios, para ello se vale de una sanción cuantiosa que sirva de ejemplo para que no incurran en actos culposos, Torrealba precisa esta destino al expresar: “Esta función se da cuando el resarcimiento es mayor al daño, con lo cual se produce un verdadero castigo y la condena sirve de ejemplo para toda la sociedad. Se da, principalmente, en casos de sufrimiento extremo o daño muy grande”. (Pacheco, 2005, pág. 6)

A manera de conclusión acorde con Espinoza consideramos que las funciones de la responsabilidad civil se deben establecer a partir de los sujetos intervinientes, al señalar: “En mi opinión, las funciones de la responsabilidad civil tienen que ser vistas a partir de sus protagonistas: a) Con respecto a la víctima es satisfactiva. b) Con respecto al agresor es sancionadora. c) Con respecto a la sociedad es disuasiva o incentivadora de actividades. d) Común respecto a los tres anteriores es la función distributiva de costos de los daños ocasionados”. (Espinoza, 2016, p.59).

1.3. Responsabilidad civil contractual y extracontractual

Con respecto a los antecedentes de esta distinción Alterini señala: “La distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, históricamente tiene su origen en el derecho romano que legisla la responsabilidad contractual en las XII Tablas y la extracontractual en la Ley Aquilia”. (Alterini, 19987, p.49).

Ampliando el comentario sobre la *Ley Aquilia*, Espinoza acota lo siguiente: “Ulpiano, al comenzar a tratar sobre la *lex Aquilia* en el Libro 18 del comentario al edicto pretorio afirmó que las normas de La ley Aquilia sustituyeron todas las normas de *damno iniuria* existentes precedentemente, por ello, no se les debe hacer más referencia (*quas leges nunc referre non est necesse*); esto vale en particular para las reglas en materia contenidas en Las Doce Tablas, y vale para cualquier otra norma de ley, si se encuentra que hayan existido. La calificada doctrina histórica observa que *la ley Aquilia* tenía ciertamente carácter penal,

las sumas que preveía como sanción eran penas, y la *actio ex lege Aquilia* era desde sus orígenes una acción penal. Ello resulta inequívocamente de la previsión legislativa de la acción noxal (última cláusula de la ley) (Espinoza, 2016, p.59).

Haciendo una diferenciación entre la responsabilidad civil contractual de la extracontractual podemos señalar que la primera deviene cuando una de las partes no cumple con las obligaciones contraídas en el acto jurídico celebrado, que por lo general se refieren a todo tipo o clase de contratos o negocios jurídicos que la ley permite sean estos nominados o innominados y genera el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento; mientras que la segunda hace referencia “la vulneración del deber general *alterum non laedere*, y genera la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el daño ocasionado a la persona”; en ambos casos el monto indemnizatorio debe ser materia de valoración por el *A quo* para determinar del modo más equitativo su cuantificación en el correspondiente proceso iniciado por la parte perjudicada.

Para explicar esta diferenciación han aparecido distintas teorías, así se tiene la teoría dualista, como lo expresa Espinoza señala: “La dualidad fue acogida por el Código Civil francés. La doctrina francesa asumió una posición particular al respecto: de una interpretación de los artículos 1137 y 1383 del Código, se determinó la dualidad del concepto de culpa, vale decir, la existencia de una culpa contractual frente a una culpa extra-contractual, y, a partir de ello se sustentó el doble régimen de responsabilidad, o sea, una responsabilidad distinta para cada tipo de culpa. La doctrina francesa actual admite ahora la unidad de la culpa civil, pero sigue manteniendo el doble régimen de responsabilidad. Esta posición sostiene que las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho pueden ser reguladas sea por la ley o por el contrato, el primero es de orden público y el último obedece a intereses privados”. (Espinoza, 2016, p.61).

Como crítica a la teoría dualista aparece la teoría monista, que, a decir de Espinoza establece que: “Frente a la posición dualista, se alzaron los monistas, destacando Lefebvre desde 1896. Este autor criticó la idea que sustenta la dualidad de culpas, debido a que, en su opinión, solo existe un tipo de culpa: la de naturaleza delictual y, por consiguiente, la responsabilidad civil giraría en torno a ella. Uno de los defensores de esta posición, criticó a los dualistas, alegando que no existe diferencia entre la ley y el contrato, basándose en que la ley es el contrato social y el contrato es ley entre las partes” (Espinoza, 2013, pág. 64)

Finalmente existe una tercería teoría ecléctica, que se orienta a buscar puntos concordantes entre las anteriores teorías, para una mejor armonización en la explicación de la “responsabilidad civil”, así Espinoza refiere que: “Un sector de la doctrina francesa parte de la premisa que la responsabilidad es una sola, de tal manera que no se podrá diferenciar la responsabilidad contractual de la extracontractual. Sin embargo, existen diferencias de régimen. Esto implica que ambas responsabilidades *se* identifican en sus principios mas no en sus efectos. Se sostiene, por ello, que aun cuando la responsabilidad delictual y la responsabilidad contractual obedezcan a los mismos principios, sigue siendo necesario distinguir una de otra: porque las separan algunas diferencias, accesorias, sin duda, pero diferencias reales, y pueden darle, en tal o cual pleito, un interés práctico de primer plano a la cuestión de saber si rigen las reglas de una u otra responsabilidad (Espinoza, 2013, pág. 66)

Como se puede apreciar existe una clara diferencia entre ambas teorías que deviene de tiempos históricos y que hasta la actualidad no se han puesto de acuerdo, al respecto de manera conclusiva Pizza señala: “La unidad o dualidad de la responsabilidad, es una discusión de hace más de un siglo, un problema aún no resuelto por la doctrina, hay posiciones encontradas, en algunos casos contrapuestas e incluso eclécticas. Pero si se analiza el origen de ambos institutos, acordaremos que este instituto contractual da génesis en la voluntad de los contratantes, las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, asumen ciertas obligaciones que luego las incumplen provocando perjuicio a su contraparte, entorno caracterizando por una necesidad preexistente que no varía con el incumplimiento y que debe cumplirse en forma directa o compensatoria; en tanto que el [59] instituto extracontractual, la obligación de reparar el daño surge de la violación del deber general *alterum non laedere* (no dañar a otro), deber que se convierte en obligación de reparar el daño”. Siendo los efectos del daño siendo idénticos. (Pizza, 2012, p.24).

Actualmente se viene dando una nueva teoría que explica que la culpa es irrelevante en la responsabilidad contractual, ya que no interesa si el incumplimiento de la obligación tiene motivos fundados en la culpa, solo basta demostrar el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas en el contrato para responder civilmente; en ese sentido Visintini, Giovanna señala: “La discusión sobre la dualidad o unidad de la responsabilidad, pareciera desvanecerse con el debate abierto en Francia, sobre el concepto de culpa contractual, esta corriente sostiene que el incumplimiento de las obligaciones del contrato no se fundan en

la culpa, sino en el contrato mismo; el acreedor no necesita demostrar la culpa del deudor ni un perjuicio distinto de la inejecución de la obligación contractual, es suficiente que demuestre el incumplimiento para que se le imponga la sanción, por lo que considera a la culpa un concepto inútil y superfluo en materia contractual (Vistini, 1999, p. 73).

La responsabilidad civil contractual y extracontractual en la legislación nacional ha estado regulado en todos los Códigos Civiles, así se tiene que en el Código Civil de 1852 se encontraba dentro del Libro tercero, de las Obligaciones y Contratos, Sección primera, Título Cuarto, de los efectos de los contratos, la responsabilidad contractual y en la Sección Séptima, de las obligaciones que nacen del consentimiento presunto, en el Título tercero, De las obligaciones que nacen de los delitos o de cuasi delitos, se regulaba la responsabilidad extracontractual. Después, el Código civil de 1936, regulaba la responsabilidad civil extracontractual en el Libro Quinto, del Derecho de las Obligaciones, Sección Primera, De los actos jurídicos, Título IX, de los actos ilícitos, mientras que la responsabilidad contractual lo encontramos en la Sección Tercera, De los Efectos de las obligaciones, Título IX, De la inejecución de las obligaciones.

Finalmente, el Código Civil vigente de 1984, adopta un sistema binario, en donde la responsabilidad contractual se encuentra regulada en el Libro VI, Las Obligaciones, Sección Segunda, Efectos de Obligaciones, Título IX, inejecución de las obligaciones; y la responsabilidad civil extracontractual, lo encontramos en el Libro VII, Fuentes de las Obligaciones, Sección Sexta.

En la jurisprudencia nacional si bien se reconoce la dualidad o la existencia del sistema binario de la figura de la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico, existe una tendencia creciente hacia la unificación, así podemos citar la resolución Casatoria N° 849-96, que señala: “que esta tradicional dicotomía se está orientando a la unificación sistemática de ambas responsabilidades a partir del dato de concebir el daño como centro de gravedad del problema; *es* decir que los presupuestos del daño contractual y extracontractual son comunes, esto es la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y los factores de atribución, los que pueden variar de acuerdo a cada caso en particular”.

En la actualidad, existe una discusión referente si deberían existir dos clases de responsabilidad o deberían unificarse, siendo claro que ambas estructuras conceptuales son de fin supremo el de reparar el daño entre personas. Si bien es cierto, dicha tesis no es su

objeto de análisis de este trabajo de ahondar en dicha discusión; como señala Acuña, no obstante, es relevante” tomar en consideración la existencia de este cuestionamiento, toda vez que en casos como el de la responsabilidad civil del empleador, se confunden elementos de la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual”.

1.4. Elementos o componentes de la responsabilidad civil

Sobre este punto en particular debemos señalar que la doctrina no se pone de acuerdo en primer lugar respecto a su denominación, correcta es elementos constitutivos, otros prefieren hablar de presupuestos, otro sector doctrinario se inclina por la denominación de requisitos, finalmente existen autores que lo mencionan como condiciones de la responsabilidad civil; otro factor sobre el que no existe acuerdo es respecto del número de componentes, así para unos los elementos serían dos como es el hecho ilícito y la culpa; otro sector de la doctrina señala que son tres los [36] elementos esto es violación de un derecho ajeno; finalmente para otro segmento [30] doctrinario de los elementos constitutivos independientemente que sea contractual o extracontractual son cinco como es imputabilidad, la ilicitud o antijuridicidad, el factor de atribución, el nexo de causalidad y el perjuicio o daño, posición que compartimos y que pasamos a explicar:

1.4.1. La antijuridicidad

Este elemento es también denominada ilicitud, término utilizado indistintamente por los autores; sin embargo, existen dos posiciones muy diferenciadas, en la doctrina española refieren como hecho ilícito y, en la doctrina alemana, como acto ilícito; otros autores como Mosset acotan que la antijuridicidad formal de la antijuridicidad material, en donde la primera atañe a la ilegalidad y la segunda hace referencia a las prohibiciones o contrariedad de las normas imperantes en la sociedad, en ese sentido expresa: “La doctrina argentina distingue la antijuridicidad formal del material. La primera se identifica con la ilegalidad y la segunda con la contrariedad a las prohibiciones que surgen de los principios que sostiene el orden público: político, social y económico, las buenas costumbres, etcétera”. (Mosset, 1982, p.24)

Por su parte Pizza aclara más el concepto de ilicitud al señalar: “La ilicitud implica la vulneración de una prohibición, violación de un derecho subjetivo, por un acto

u omisión que tiene la característica de ser ilícito por sí mismo, independientemente del factor de atribución (culpa); con lo que en forma implícita configura el ilícito objetivo (vulneración de una prohibición impuesta por la norma, expresada por la lesión de un interés jurídicamente protegido) y por otra parte, el factor subjetivo, culpa, en el que sí será necesaria la valoración de la conducta”. (Pizza,2012, p.41).

A manera de conclusión coincidimos con Taboada quien afirma que la ilicitud se presenta no solo cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, al señalar: “Una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Por ello, en materia de conductas humanas que puedan causar daños, se debe distinguir la atipicidad de las mismas en materia extracontractual, de la tipicidad en materia contractual”. (Taboada, 2013, pág. 89)

Por tanto, tratándose la responsabilidad contractual la antijuricidad siempre es típica, es decir el incumplimiento de obligaciones previamente expresadas, prescrito en el artículo 1321 del Código Civil. Siguiendo dicha línea en el Derecho Laboral la antijuricidad implica la violación de un contrato de trabajo sea verbal o escrito, pactos colectivos y los reglamentos del empleador, todos los cuales deben estar elaborados bajo el régimen del artículo 49 de la Ley N°29783, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30222. Por ello, según marco legal que, con la finalidad de salvaguardar la vida y salud de los trabajadores, existen disposiciones legales que cumplir en materia de seguridad que prevén y eviten accidentes de trabajo.

1.4.2. El factor de atribución

Con respecto a su conceptualización Pizza nos aclara el panorama para comprender el rol de los factores de atribución al señalar: “El orden jurídico presupone que la lesión de un interés legítimo protegido debe ser imputado mediante la ponderación valorativa de la conducta de un sujeto (dolo o culpa) y riesgo creado, identidad del sujeto a quién se le asigna el riesgo, atribución objetiva de la responsabilidad civil, que impone al sujeto culpable o responsable,

la obligación de responder por el daño infligido, traducido en una operación económica, denominada indemnización” (Pizza,2012,p.106).

El supuesto justificante de la atribución de la responsabilidad del sujeto, en nuestro ordenamiento existen los factores de atribución subjetivos y los objetivos, los primeros se dividen en dolo y culpa. Según Juan Espinoza Espinoza: “debe ser entendida como una ruptura a un standard de conducta, es la relación entre el comportamiento dañino y aquel requerido por el ordenamiento, en las mismas circunstancias concretas”. (Espinoza, 2013, pág. 136)

Se clasifica en culpa objetiva (es la culpa por violación de leyes) y culpa subjetiva (se basa en las características personales del agente). De acuerdo a nuestro Código Civil, en la responsabilidad contractual existen diversos grados de culpa: i) culpa grave o inexcusable, es el no uso de la diligencia que es propio de la mayoría de las personas, está prevista en el artículo N°1319 del Código Civil; ii) Culpa Leve, es el no uso de la diligencia propia de las personas de capacidad media, está regulado por el artículo 1320 del Código Civil y iii) El dolo es la voluntad del sujeto de causar daño. Los factores de atribución objetivos, son aquellos que se basan en criterios objetivos, así tenemos la teoría del riesgo, la cual parte de la fórmula que “quien con su actividad crea las condiciones de riesgo, debe soportar las consecuencias”, esto es la creación de un peligro.

1.4.3. Relación de causalidad

En lo que respecta a sus antecedentes Pizarro acota: “El papel protagónico de la relación de causalidad en el derecho de los daños se ha agigantado en las últimas décadas, luego de haber permanecido ignorado o relegado a un plano secundario por la doctrina civilista... las dudas acerca del alcance del nexos acusatorio acudiendo en situaciones concretas a pautas empíricas. Luego de un empirismo de siglos hace apenas ciento cuarenta años, aproximadamente, que la doctrina jurídica formula una teoría científica sobre la relación de causalidad como presupuesto de la obligación de resarcir” (Pizarro, 2000, p.254).

Un concepto más técnico propone Espinoza al expresar: “La razón principal de una teoría del nexos causal no debería consistir tanto en el remontarse a todos los antecedentes, o en el encontrar todas las consecuencias, vinculadas a un

determinado suceso desde el punto de vista de las ciencias naturales, sino más bien a aquella de limitar (hacia atrás) la búsqueda de los responsables sobre los cuales, es de interés para el derecho que recaiga el peso de la responsabilidad y limitar (hacia adelante) la búsqueda de las eventuales consecuencias del ilícito que deben ser soportadas por el demandado (Espinoza,2016, p. 241).

Como conclusión se puede inferir que la finalidad del nexo causal o relación de causalidad es doble, por un lado, busca imputar el hecho ilícito a una persona quien asume la responsabilidad, y de otro lado se orienta a establecer la magnitud de las consecuencias perjudiciales del hecho que se traducen en el daño resarcible. Siendo fundamental que se entienda como el nexo “entre el hecho que genera el daño y el daño producido”.

1.4.4. El daño

Con respecto al daño, es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil, cuyo presupuesto es necesario para iniciar el análisis de la indemnización de los daños y perjuicios provocado por un acto ilícito, contrario sensu, de no mediar o demostrarse el daño no tiene causa ni razón de ser la responsabilidad civil que se le imputa a una determinada persona, en ese sentido Pascal expresa: “efectivamente, el daño o perjuicio utilizado de forma y modo alternativos, tanto en la civilística como en el Código, es sin duda, un presupuesto indeclinable en el ámbito obligacional y extracontractual. No se concibe que pueda haber una acción u omisión culpable o un comportamiento generador de riesgo, como actos humanos atribuibles a un sujeto, si como consecuencia no se ha producido una minoración patrimonial o extramatrimonial en la esfera del interés de uno de los contratantes o bien en la de un tercero con el que no se había sostenido ningún contacto social anterior a la causación lesiva”. (Pascal,1990, p.517).

Por su parte Espinoza lo define al expresar: “El daño no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero autónomos conceptualmente, en cuanto al contenido y a la

naturaleza. Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa” (Espinoza,2016, p.299).

En lo que respecta a la clasificación de los daños, la doctrina en su mayoría asume la forma tradicional que lo clasifica en daño patrimonial que comprende un menoscabo económico y el daño extrapatrimonial que comprende lo intangible como daño a la persona, al proyecto de vida, daño moral, etc.

CAPITULO II: El Derecho Fundamental a la Seguridad y Salud en el Trabajo

2.1. Responsabilidad de las empresas

2.1.1. Introducción

El modo asistemático en que se encuentran configuradas todas las fórmulas legales que regulan la implementación de la seguridad y salud en los centros de trabajo, obligan al operador del Derecho a interpretar las normas de cierto modo que obligue a la actuación de los empleadores tendiente a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

Por un lado, la empresa es la responsable del diseño, la implementación y evaluación de la seguridad y salud en los centros de trabajo para todos los trabajadores, sobre él recae el deber de prevención erga omnes, es decir respecto del universo de trabajadores que se encuentren dentro del centro de trabajo. Pero la empresa principal no es la única responsable de la seguridad y salud en los centros de trabajo, ya que el deber de vigilancia, establecido en el literal d) del artículo 68 de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, también comprende a las empresas contratistas sobre obligaciones a su cargo, al respecto Bejar sostiene que:

“Si la empresa contratista no tuviera a su cargo este conjunto de obligaciones, no tendría sentido la existencia del deber de vigilancia atribuida a la empresa principal. Por tanto, el esquema legal actual establece la existencia, al mismo tiempo y en el mismo centro de trabajo, de obligaciones a cargo de la empresa principal y obligaciones a cargo de las empresas contratistas. Esto tampoco puede llevar a la conclusión absurda de que la empresa principal y las contratistas deben cumplir con todas las obligaciones de modo independiente y descoordinada. Las

obligaciones deben encontrarse debidamente delimitadas entre las empresas”.
(Elio, 2016, pág. 100)

Para determinar cuáles son las obligaciones de la empresa principal y de las contratistas, es necesario recurrir al “criterio de la especificidad”, en donde corresponde a la empresa principal el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a los riesgos específicos del centro de trabajo y a las contratistas las demás de carácter genérico. Esta interpretación no es muy clara y deja muchas interrogantes sin respuesta, por lo que parece más razonable que la distribución de obligaciones debe determinarse de manera autónoma por las propias empresas, principales y contratistas de manera consensuada o coordinada. De igual manera se critica la postura de algunos autores que proponen que debe ser la Autoridad de Trabajo la encargada de determinar estos límites, ya que ello implica a todas luces, olvidar que la complejidad se implementar un Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, no puede dejarse en manos de terceras personas ajenas a la relación laboral y que mucho menos tienen conocimiento in so facto sobre las actividades que realizan la empresa principal, la contratista y los trabajadores de cada centro de trabajo.

2.1.2. El deber de coordinación empresarial

En el Perú no existe un régimen que atribuya al empleador principal la responsabilidad exclusiva de la coordinación interempresarial, pero se reconoce el deber de coordinación en las regulaciones legales y reglamentarias actuales, sin embargo, no distribuyen las obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que corresponde a cada empresa. Solamente hace mención en el artículo 68 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que se garantiza el cumplimiento de una o más obligaciones, lo cual no equivale a cumplirlas directamente. El deber de garantía concuerda con el deber de coordinación, ya que cuando dos o más empresas comienzan a desarrollar sus actividades en un mismo centro de trabajo, es lógico establecer que ellas trabajaran de manera coordinada a efectos de cumplir de manera eficiente con las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y también para el logro de sus metas a excepción de los casos en que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento establezca de modo taxativo e imperativo que tal o cual obligación le corresponde a una de las partes, sobre ello Bejar señala que:

“Como el deber de garantizar la existencia de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo corresponde al empleador principal, deberá ser este quien lidere las iniciativas y el proceso de coordinación; así mismo será el responsable, junto a las contratistas, si tal coordinación no se lleva a cabo. En este escenario, cada empresa deberá cumplir su compromiso y la empresa principal tendrá ahora a su cargo el deber de vigilancia, con lo cual cumpliría con la otra parte del deber de garantía que recae sobre el relacionado con la vigilancia. En este instante cada empresa será responsable de las obligaciones que hayan quedado a su cargo como producto de la coordinación y la empresa principal, responsable de la vigilancia del cumplimiento conjunto. Si una contratista incumple sus obligaciones ella será responsable directa de su incumplimiento y la empresa principal, responsable, si fuese el caso, por no haber vigilado su cumplimiento; en cambio, si es la empresa principal la que incumple sus obligaciones será la responsable directa sin que exista responsabilidad alguna en las empresas contratistas ya que no recae sobre ellas ni la obligación de cumplimiento directo ni la obligación de vigilancia, salvo que los trabajadores afectados sean los suyos propios, escenario en el cual la contratista no puede evadir su deber de garantía. He ahí el segundo conjunto de responsabilidades delimitadas.” (Elio, 2016, pág. 101)

Finalmente es dable resaltar que el deber de garantía recaiga sobre la empresa principal no significa que sea la única que deba garantizar el cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad y salud en el trabajo, sino más bien que su deber recae exclusivamente sobre los trabajadores del centro de trabajo; “pero de otro lado cada empresa contratista conserva su deber de garantía con respecto a sus propios trabajadores independientemente si trabajan dentro de otra empresa que es la principal de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”.

2.1.3. Prohibición de cambios regresivos

La Seguridad y Salud en el Trabajo es un derecho fundamental, en donde su interpretación se realiza bajo el “principio de progresividad establecido en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, entendiéndose que los estados partes se comprometen a apoyar tanto económicamente como técnica, con el fin de lograr sucesivamente la plena confianza de los derechos que se derivan de las

normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, por vía legislativa u otros medios apropiados.

De otro lado, el artículo 17 del Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores N° 155 emitido en 1981 establece que siempre que dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo tendrán el deber de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el presente Convenio; cabe resaltar que el Perú no ratificó este convenio, pero ello no es óbice para tomarlo como Recomendación, por lo que constituye directriz para la interpretación del ordenamiento jurídico interno.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha determinado la imposibilidad de operar cambios regresivos en la cobertura y la protección de los derechos fundamentales, así lo señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 3477-2007-PA/TC al decir:

“Asimismo, para establecer por qué se vulnera la obligación estatal de ampliar y mejorar la cobertura de la seguridad social de este sector de la población constituido por el personal de las Fuerzas Armadas y Policiales, debemos recordar que cuando en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que "cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos", establece una obligación de progresividad de la que se desprende la prohibición de regresividad de los mismos”.

En esa línea de comentario Mujica y Opie señalan:

“Una interpretación en el sentido de la derogación de un deber en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo a cargo de los empleadores, que equivale a una regresión en la vigencia de un derecho fundamental, puede ser observada a nivel internacional. Así lo ha establecido la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos, para quien los retrocesos en materia de derechos sociales, económicos y culturales pueden configurar una violación al artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos”. (Mujica & Joss, 2006, pág. 264)

Igualmente, Bejar (2016) señala: “El carácter progresivo con que la mayoría de los instrumentos internacionales caracteriza las obligaciones estatales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales implica para los Estados, con efectos inmediatos obligación general de procurar constantemente la realización de los consagrados sin retrocesos. Luego, los retrocesos en materia de derechos económicos, sociales y culturales pueden configurar una violación, entre disposiciones, a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana”.

A manera de conclusión, ante la necesidad fáctica de reconocer la vigencia del deber de coordinación que debe existir en las empresas principales y contratistas para garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, la interpretación siempre debe ser en favor del trabajador o indubio pro operario máxime cuando se trata de derechos fundamentales; por ende, las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo están dirigidas a garantizar que el trabajador cumpla sus funciones en un ambiente laboral en donde las empresas asuman sus deberes en mención.

2.2. Fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo

La Constitución Política del Perú establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. De igual forma, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el convenio N° 81 señala que “el sistema de inspección estará encargado de: velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones”. Por su parte La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo establece en su articulado 95 que la inspección de trabajo estará encargada de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, de orientar y asesorar

técnicamente en dichas materias y de aplicar las sanciones establecidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo.

La inspección de trabajo se extiende a todos los sujetos obligados al cumplimiento de las normas socio laborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en las empresas, en los centros de trabajo y en general en los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

La directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII “Reglas Generales para la Fiscalización en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo”, establece que tiene como objeto contar con un instrumento técnico normativo que precise de forma clara las reglas generales para la planificación y el adecuado ejercicio de la función inspectiva en la etapa de actuaciones inspectiva, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de coadyuvar a la verificación eficiente del cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Comando esta directiva Vitteri nos explica que: “Ahora bien, esta directiva se aplica a todos los funcionarios y servidores de los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo quienes son responsables de su cumplimiento. Cabe precisar que la Intendencias Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo monitorea y supervisa su cumplimiento. De esta manera, establece pautas de fiscalización en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) aplicables a todos los sectores económicos y de servicios, por tanto, comprende a todos los empleadores y a los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional; asimismo, con relación a los trabajadores del Sector Público, se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral 6.4.2 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva". (Vitteri, 2016, pág. 30)

Con respecto al trámite, los inspectores o equipos designados se encomiendan hacen las actuaciones de indagaciones o comprobatorias que se llevan a cabo hasta su conclusión. No debiéndose encargar a otros inspectores, salvo agregación de inspectores, las que deben iniciarse, preferentemente, con la visita de inspección. Lo cual dentro de un plazo de 10 días hábiles de entregada la orden de inspección, excepto aquellos accidentes de trabajo mortales

y/o enfermedades ocupacionales que fueron denunciados o de informaciones del SAT, u otras que sean urgente intervención, en cuyo caso la apertura de las acciones inspectivas se realizara el mismo día de recibida la orden de inspección

Las actuaciones inspectivas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán realizarse en el plazo que se señala en cada caso concreto, el que en ningún caso podrá ser mayor a treinta días hábiles. Los plazos de incremento de los mandatos de inspección, aumentado al plazo inicial del mandato, en ningún caso deben ser mayor a 30 días hábiles, bajo responsabilidad; respecto a situaciones de accidentes de trabajo, donde ocurrió un accidente, salvo que por atribuciones propios de las alteraciones de la condición física del área sea de imposible actuación que afecte seguridad y salud del inspector comisionado en dichos casos se puede apoyar de peritos y/o técnicos que estimen necesarios para el mejor desarrollo de la función inspectiva.

Concluidas las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en materia de SST objeto de inspección, el Inspector actuante emitirá, de ser el caso, las medidas inspectivas o el informe de actuaciones inspectivas según corresponda, al respecto VITTERI acota que:

“Asimismo, cuando al finalizar las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias se advierta la comisión de infracciones, los inspectores actuantes aplicaran las disposiciones establecidas en el numeral 7.7.2.1 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIUTNII, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva", en cuanto le sea aplicable. En el caso de que el inspector actuante determine que el sujeto inspeccionado no ha incurrido en infracciones a las normas de SST objeto de verificación, de corresponder, emitirá un informe de actuaciones inspectivas. Dicho informe se sujetará a las disposiciones establecidas en el numeral 7.7.3 de la Directiva N° 001-2016/INH, sobre "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva", en cuanto le sea aplicable”.

2.3. Accidentes de trabajo

2.3.1. Introducción

Actualmente, de acuerdo al pronunciamiento de la OIT, cada 15 segundos un trabajador muere a causa de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo. En nuestro país se ha incrementado tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades profesionales causadas por la exposición en el centro de trabajo, por lo cual, el Estado

ha implementado diversas normas de seguridad y salud de trabajo a fin de prevenir y/o reparar dichas eventualidades.

Pues, para continuar el análisis, es necesario identificar el hecho que origina el daño indemnizatorio. Siendo necesario, que el empleador debe garantizar el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. En nuestro ordenamiento jurídico-laboral, se contempla la posibilidad que el trabajador demande daños y perjuicios por responsabilidad civil por accidentes de trabajo, al amparo del artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 26790 aprobado por el D.S. N° 009-97-SA.

La regulación de los accidentes de trabajo ha evolucionado a lo largo de los años, sin embargo, la primera regulación respecto a la reparación de accidente de trabajo fue la Ley Francesa de 1898, con respecto al Perú, Matos señala que:

“En Latinoamérica, Perú, fue el pionero en legislar sobre los accidentes de trabajo, es así que durante su existencia republicana se promulgaron tres leyes que regularon los accidentes de trabajo: La Ley N° 1378 de fecha 20 de enero de 1911, el Decreto Ley N° 18846 de fecha 29 de abril de 1971 y finalmente la Ley N° 26790 -Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- actualmente en vigor. Posteriormente, se realizaron precisiones en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-2012-TR, que establece la protección y prevención de los accidentes de trabajo”. (Matos, 2012, pág. 67)

2.3.2. Conceptualización

La definición de accidente de trabajo ha atravesado un enorme proceso, pero actualmente que se concuerda con la doctrina en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, en materia Laboral; como lo expresa el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR que define al accidente de trabajo, como:

“Accidente de Trabajo: “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo,

aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.

Para la OIT, se considerarán accidentes del trabajo:

Los accidentes de viaje, de transporte o de tránsito por la vía pública en que los trabajadores resultan lesionados y que se originan con ocasión o en el curso del trabajo, es decir, que se producen mientras realizan alguna actividad económica, se encuentran en el lugar donde trabajan o están efectuando tareas encomendadas por el empleador.

Para Zamora sobre su conceptualización refiere que:

“La mayoría de cuerpos legales latinoamericanos, inspirándose, en la antigua ley francesa sobre infortunios laborales de 1898, conceptúan al accidente de trabajo, como los sobrevenidos en el hecho del trabajo con ocasión del trabajo, según los tratadistas el infortunio sobrevenido en el hecho de trabajo es el que tiene causa directa, inmediata y eficiente en el trabajo; por poner un ejemplo, el derivado del manejo de las máquinas con que se labora”. (Zamora, 2014, p. 73).

2.3.3. Responsabilidad por accidentes de trabajo

Actualmente uno de los principales cuestionamientos en materia de responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo es el relativo a la naturaleza de la responsabilidad: i) responsabilidad contractual o ii) responsabilidad extracontractual. Al respecto en nuestro ordenamiento jurídico-laboral se determina que la responsabilidad civil proveniente de un vínculo laboral tiene naturaleza contractual a pesar de que el tema no es tan claro en las concurrencias de accidentes de trabajo. A tenor del Código Civil vigente, en la responsabilidad contractual explica Cáceres:

“Los supuestos de responsabilidad subjetiva, es aquella que se determina en función de la conducta dolosa o culposa del empleador; mientras que la responsabilidad extracontractual permite evaluar la conducta daños sobre la base del criterio de imputación objetiva o cuasi objetiva, es decir, cuando existe, por ejemplo, actividad riesgosa que pueda ocasionar el daño resarcible. En materia laboral, a la responsabilidad resarcitoria proveniente de la ocurrencia de accidentes de trabajo se le aplica, en principio, las reglas de la responsabilidad contractual, debido a que

la relación jurídica que se erige entre las partes no se agotan en el cumplimiento de sus prestaciones principales”. (Caceres, 2014, pág. 17)

Por ende, en virtud de la subordinación jurídica que existe entre el empleador y el trabajador concurren otros tipos de obligaciones a las que se encuentra obligado el empleador al ser la parte que inserta dentro de su ámbito de organización al trabajador. En ese aspecto Cabanillas expresa que:

“Se trata pues de un deber de protección del empleador o también llamado de prevención de seguridad en el marco de un contrato de trabajo, en donde los deberes de protección se traducen en el plano dogmático, a la imposición de las partes del contrato, la adopción de medidas (de diligencia) necesarias para evitar que los intereses de integridad susceptibles de ser alcanzados por la ejecución del contrato sean de hecho afectados”. (Antonio, 2000, pág. 167)

De igual manera Rendón que: “La prestación de trabajo debe efectuarse en forma tal que no dañe la salud del trabajador, Esto supone, que en el centro de trabajo y en la realización de la labor deben existir determinadas condiciones que impidan o atenúen, hasta donde sea posible, el acaecimiento de las enfermedades profesionales”. (Rendon, 2000)

Ahora bien, en nuestra legislación actual, el deber de prevención se encuentra regulado de forma general en las disposiciones de la “Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en los siguientes términos, el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores”: Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la Salud laboral.

Por otro lado, el “artículo IX del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo consagra el principio de protección en los siguientes términos, los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida

saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable y b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”.

De demostrarse la responsabilidad contractual en materia laboral se pasaría al plano de la compensación que se recibe por el daño que se haya efectivamente recibido y que pueda ser cuantificable preferentemente.

En nuestro ordenamiento jurídico, se contempla la posibilidad que el trabajador demande daños y perjuicios por responsabilidad civil por accidentes de trabajo, al amparo del “artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 26790 aprobado por el D.S. N° 009-97-SA”, que establece que sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la Entidad Empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro referido en el artículo anterior o con la contratación del Seguro Complementario de Riesgo para la totalidad de los trabajadores a que está obligado o que contrate coberturas insuficientes, será responsable frente al IPSS o a la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgarán en caso de siniestro al trabajador afectado, independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador por los daños y perjuicios irrogados.

Sobre este punto en particular Vitteri expresa:

“(…), podemos concluir que podemos demandar la indemnización tanto al incumplimiento de la normativa de seguridad social como cuando exista cobertura insuficiente del seguro de accidentes de trabajo. De igual manera, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo uno de los principales principios que recoge la Ley es el referente al principio de responsabilidad mediante el cual el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”.

Respecto al pago de la indemnización por la responsabilidad patronal, “el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que el incumplimiento

del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la Indemnización respectiva”.

En la misma línea el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el D.S.Nº 005-2012-TR, establece en el artículo 94, “que para afrontar la indemnización debe existir una relación de causalidad entre el daño producido y el incumplimiento del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo, por lo que para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la imputación de la responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo”.

En conclusión, de acuerdo con Vitteri se señala:

“De lo expuesto, podemos concluir que existe la posibilidad de que el empleador asuma el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la producción de accidente de trabajo. Actualmente la norma sugiere que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determine la indemnización por daños y perjuicios cuando este compruebe el daño acaecido; por tanto, en los casos en que el MTPE no realice dicha comprobación el trabajador tiene la prerrogativa de ir a la vía judicial para poder demandar la indemnización correspondiente ante el empleador.” (Julissa, 2016, pág. 31)

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es básica porque a través de los conocimientos señalados en el marco teórico y los resultados obtenidos, y sobre los criterios de las Casaciones para tener claro la postura de cada una de ellas, acto seguido se ve cual es el criterio que más ha primado en los Jueces Laborales de Trujillo sobre su incidencia de la carga de la prueba en los accidentes de trabajo, y a la impredecibilidad de las decisiones judiciales.

Según el diseño

No Experimental, debido a que no va a existir ninguna manipulación o modificación a las variables de estudio.

Transversal, toda vez que se hará un estudio de un periodo de tiempo ya dado, delimitado por el investigador, en el presente caso será el periodo 2017 a 2019.

Correlacional, ya que se va a vincular y relacionar dos variables de estudio, teniendo como finalidad explicar la relación de las variables, así como establecer si una de las variables de la investigación incide positiva o negativamente sobre la otra, para sustentar el tema investigado.

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

2.2.1. Unidad de Análisis

2.2.1.1. Unidad de Estudio N° 01

Análisis de Jurisprudencia Casatoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Justificación: Se requiere del análisis de la Casación N° 4258-2016 / Casación N° 18190-2016, emitidas por la Corte Suprema puesto que a partir del análisis de dichas resoluciones se obtienen dos criterios antagónicos en relación a la carga de la prueba.

2.2.1.2. Unidad de Estudio N° 02

Análisis de resoluciones de primera instancia de los procesos de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral.

Justificación: solo se requiere las sentencias de los Juzgados Especializados Laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que estén directamente relacionados con las variables del problema de investigación, que puedan incidir directamente en su medición, para arribar a conclusiones válidas.

2.2.1.3. Unidad de estudio N° 03

Jueces Especializados en Derecho Laboral

2.2.2. Población

2.2.2.1. Población 01: (en relación a la Unidad de estudio N° 01)

02 Casaciones Naciones de la Corte Suprema de Justicia.

2.2.2.2. Población 02: (en relación a la Unidad de estudio N° 02)

Resoluciones de primera instancia de los procesos de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo de los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2017-2019

2.2.2.3. Población N° 03

Abogados expertos en derecho procesal laboral: Magistrados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y abogados que ejercen docencia universitaria en la cátedra de derecho procesal laboral en universidades de la ciudad de Trujillo.

2.2.3. Muestra

La presente muestra es de tipo No Probabilística para todas las unidades de estudio, toda vez que se ha elegido las muestras representativas bajo los criterios de selección establecidos por el investigador.

2.2.3.1. La muestra de Casaciones nacionales de la Corte Suprema de Justicia está conformada por 02, que guardan relación con las variables de investigación.

2.2.3.2. La muestra está conformada por 17 sentencias en materia de Daños y Perjuicios, emitidas por los Jueces de los Juzgados Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

2.2.3.3. La muestra está conformada por 07 Jueces expertos en derecho laboral, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

La muestra de mi investigación, se descompone de la siguiente manera y en base a los siguientes criterios de selección:

a. Población de 02 Casaciones de la Corte Suprema de Justicia

Muestra de casaciones nacionales de la Corte Suprema De Justicia

POBLACION	MUESTRA	CRITERIO
La Población de 02 casaciones vinculantes del Tribunal Constitucional del Perú.	1. CAS. LAB. N° 4258-2016-LIMA 2. .CAS.LAB. N°18190-2016-LIMA	<ul style="list-style-type: none"> - Conozcan procesos de indemnización por accidente de trabajo, con la Nueva Ley Procesal del Trabajo. - Interpretar y analizar del artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. - Que establezcan la definición de accidente de trabajo. - - Que establezcan la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil del empleador, y el factor de atribución derivado de accidente de trabajo.

Tabla 1: Muestra de casaciones nacionales de la Corte Suprema de Justicia

b. Población de 17 sentencias emitidas por los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en materia de indemnización por daños y perjuicios, específicamente de daños a la persona en accidentes de trabajo en el periodo 2017 - 2019

Muestras de sentencias de Juzgados Laborales de la CSJLLI

La población de 17 sentencias emitidas por los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en materia de indemnización por daños y perjuicios derivado de procesos sobre accidentes de trabajo.	1. 8903-2017	<ul style="list-style-type: none"> - Que sean emitidos por los juzgados especializados laborales de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad - Procesos desarrollados entre el periodo 2017 – 2019 en la Corte Superior de Justicia de La Libertad. - Que se lleven a cabo con la Nueva Ley Procesal del Trabajo. - Que sean procesos de daños y perjuicios ocasionados por accidentes de trabajo.
	2. 8340-2017	
	3. 6710-2017	
	4. 149-2018	
	5. 5471-2018	
	6. 7063-2018	
	7. 2353-2018	
	8. 3346-2018	
	9. 2347-2018	
	10. 149-2018	
	11. 2625-2019	
	12. 8131-2019	
	13. 7150-2018	
	14. 8268-2017	
	15. 3015-2018	
	16. 7112-2018	
	17. 8007-2017	

Tabla 2: Muestra de Sentencias de Juzgados Laborales

c. Población de Jueces Especializados en derecho laboral

Muestra de jueces laborales de Trujillo – CSJLL

POBLACION	MUESTRA	CRITERIO
La Población de 07 Jueces expertos en derecho laboral, de la Corte Superior de Justicia La Libertad	1. JAVIER ARTURO REYES GUERRA 2. LITMAN FACUNDO SALAS 3. JOSÉ SALDARRIAGA MEDINA 4. TIANA OTINIANO LÓPEZ 5. LUIS MANUEL SÁNCHEZ FERRER 6. JORGE FELIPE DE LA ROSA 7. MIRRIAM FERNANDEZ	<ul style="list-style-type: none"> - Que desarrollen procesos con la Nueva Ley Procesal del Trabajo y procesos en materias sobre indemnización por accidente de trabajo. - Tener como mínimo 3 años como Juez especializado Laboral.

Tabla 3: Muestra de Jueces Laborales de la CSJLL

Fuente: Elaboración propia

Una de las limitaciones para poder obtener la muestra que, al revisar expedientes de Indemnización por Daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo, en el año 2019, no todos contaban con resoluciones de primera instancia de los juzgados laborales de la Corte Superior de La Libertad

2.3. Técnicas e instrumentos

Se utilizaron los que a continuación se detallan

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

TÉCNICA	INSTRUMENTO	JUSTIFICACIÓN
Análisis Casatoria	Análisis de Casaciones Nacionales de la Corte Suprema de Justicia de La Libertad	Dicha técnica nos sirve para analizar criterios vinculantes de las máximas intérpretes del derecho peruano sobre las casaciones N° 4258-2016/LIMA y 18190-2016/LIMA extrayendo conceptos de accidentes de trabajo, carga de la prueba, análisis del

		artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
Análisis Documental	Ficha de Textos	Conocer aspectos generales y específicos sobre accidentes de trabajo, el cumplimiento de los deberes de prevención y responsabilidad del empleador y el derecho a la prueba en la doctrina como en la legislación.
Análisis de Casos	Sentencias de los Juzgados Laborales de Trujillo.	Luego de haber analizado el ámbito doctrinario sobre el tema de investigación, dicha técnica se procederá al análisis de las sentencias, sobre daños y perjuicios emitidos por los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo de la Corte Superior de la Libertad , en el periodo 2017 y 2019, con la finalidad de extraer y comparar criterios con respecto a la carga de la prueba sobre procesos de indemnización por daños y perjuicios derivado de accidentes de trabajo.
Entrevista	Cuestionario de Preguntas	Conocer ideas y percepciones de los expertos los criterios jurisdiccionales en las casaciones N° 4258-2016/LIMA y 18190-2016/LIMA sobre la acreditación del cumplimiento de los deberes de prevención y responsabilidad del empleador en casos de accidentes de trabajo y el derecho a la prueba en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019.

Tabla 4: Técnicas e instrumentos

2.3.1. Método

- **Método de análisis y síntesis:** Se utilizó este método con la finalidad de analizar la naturaleza, función e implicancias de las figuras jurídicas de manera separada de ambas variables, para posteriormente desarrollar el tema de investigación y la correlación de variables de manera conjunta y así poder determinar su contenido.

- **Método inductivo y deductivo:** Con este método se llevó a cabo las entrevistas a los especialistas seleccionados, pues permitirá abordar el tema de la entrevista de

una manera adecuada y organizada con la finalidad de recolectar la mayor información posible del especialista.

- **Método exegético:** El presente método permitió interpretar y analizar el artículo 53° de la Ley 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, asimismo aquellas que en nuestro ordenamiento jurídico regulan los deberes de prevención y responsabilidad del empleador en casos de accidentes de trabajo, con la finalidad de interpretarlas a través del desarrollo de los diversos principios jurídicos.

- **Método sistemático:** Este método permitió analizar y determinar el alcance de las dos variables objeto de la presente investigación, todo ello en función al contexto jurisprudencial y doctrinal al que pertenecen.

2.3.2. Procedimiento

En la etapa de ejecución del proyecto de investigación se realizaron las siguientes actividades:

- Se elaboraron los formatos de fichas textuales, paráfrasis y comentario en el estilo APA para la ulterior extracción de información de las fuentes bibliográficas, la cual se aplicó a todas las fuentes doctrinarias y legislativas sobre el tema de investigación.

- Se realizó el análisis y síntesis de toda la información doctrinaria y legislativa recopilada, para poder elaborar la dispersión temática del contenido de los capítulos del marco teórico respecto de las variables de estudio.

-Se redactaron los capítulos del marco teórico en función de los objetivos específicos. Y las variables de estudio, en ese sentido un capítulo estuvo referido a los accidentes en el trabajo y los principios de seguridad y responsabilidad del empleador y el otro capítulo referido a la carga probatoria en los procesos de indemnización.

- Se analizaron los expedientes que constituyen nuestra muestra de estudio para conocer los criterios jurisdiccionales asumido por los magistrados sobre la carga probatoria en los accidentes de trabajo.

- Se analizaron las casaciones sobre el tema de estudio y se agruparon los expedientes en cada posición de las casaciones, para conocer cuál es el criterio que más se aplica en los procesos de indemnización en el Distrito Judicial de La Libertad.
- Se aplicó el cuestionario de expertos a los operadores jurídicos para conocer su postura frente a la temática de la investigación.
- Se redactaron las conclusiones y recomendaciones en función de los objetivos específicos.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Para la elaboración de los resultados que guardan correspondencia con los objetivos específicos planteados en la investigación se obtuvo información teórica o cualitativa de la doctrina nacional y extranjera, legislación nacional y la jurisprudencia; pero con la finalidad de hacer un trabajo integral que armonice la teoría con la práctica se obtuvo información de campo sobre las Resoluciones de Primera instancia de los procesos de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de norma laboral sobre accidentes de trabajo de los Juzgados de Laborales de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2017-2019; explicado los fuentes de información se pasa a exponer los resultados:

3.1. RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 01: Precisar los criterios jurisdiccionales establecidos en las Casaciones N° 4258- 2016/LIMA y N° 18190-2016/LIMA respecto a la aplicación del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en relación al derecho a la prueba en los procesos por indemnización por accidentes de trabajo.

- Para Toyama y Vinatea (2011), “sostienen que el contrato de trabajo, es un acuerdo de voluntades mediante la cual, el trabajador se compromete a prestar sus servicios de manera personal y el empleador se obliga al pago de una remuneración, y que se hallan inmersos en un vínculo de subordinación, por parte del trabajador, hacia el empleador, el que, además, goza de la facultad de fiscalización y sanción, así como el deber de cumplir obligaciones derivadas de las leyes laborales”.
- Aliaga (2014) detalla que las características del contrato de trabajo, son las siguientes:
 - ✓ Consensual, ya que nace del acuerdo y voluntad de ambas partes, siguiendo los requisitos de ley.
 - ✓ Bilateral, son dos las partes, y existe el interés de ambas partes, de cumplir su obligación.
 - ✓ Oneroso, hay un beneficio económico de por medio, por la prestación del servicio.
 - ✓ Tracto Sucesivo, su ejecución es permanente en el tiempo, hasta la extinción del vínculo.

- Las casaciones revisadas, se sujetan a los criterios formulados por el investigador, pues dichas resoluciones casatorias, del máximo intérprete de la Constitución Nacional del Perú, que es el Tribunal Constitucional se versan sobre el análisis del “artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” por parte de los operadores jurisdiccionales que se encuadran en dos posturas antagónicas que coadyuvan a la existencia de una incertidumbre jurídica para los trabajadores, asimismo, más adelante se revisarán las sentencias de los Jueces de Juzgados Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, para dar mayor solides a la investigación.
- Las resoluciones casatorias estudiadas, se sujetan a criterios formulados para la selección de la muestra, es decir, se cumple con seleccionar jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución Nacional del Perú, que es la Corte Suprema de Justicia, correspondiente de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.
- Respecto de los casos analizados, una es la Casación N° 4258-2016- LIMA, pues se aprecia una fundamentación extensiva sobre el artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud, siendo un precedente de obligatorio cumplimiento en el considerando número N° 8; a todo ello señala “que el incumplimiento del deber de prevención genera automáticamente una indemnización a favor del trabajador, la que corresponde probar la existencia del daño al trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo. De esta forma, en relación de la carga de la prueba, el trabajador debe probar la relación laboral y el daño sufrido y las consecuencias de este”.
- Por otro lado, el segundo caso analizado, es la Casación Laboral N°18190-2016-LIMA, da un giro total, al criterio vinculante ya establecido con anterioridad; pues se evidencia un cambio de criterio, establecido meses atrás; siendo que el trabajador ya no sólo le corresponde demostrar el daño sufrido, sino también deberá probar la negligencia de la demandada, evidenciándose, falta de uniformidad de criterios a nivel de sala superior de la Corte Suprema de Justicia de Lima.

INSTRUMENTO PARA ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 4258-2016-LIMA

INSTRUMENTO PARA ANÁLISIS DE LA –

CASACIÓN N° 4258-2016/LIMA

DATOS DE LA SENTENCIA

- N° DE CASACIÓN: N° 4258-2016/LIMA
- MAGISTRADOS: ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO.
- FECHA DE EMISIÓN: 30 de setiembre del 2016
- FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 de enero del 2017
- DEMANDANTE: Fidel Fortunato Bernal Rodríguez
- DEMANDADO: Transportes Civa S.A.C,
- MATERIA: Pago de indemnización por daños y perjuicios.- PROCESO ORDINARIO

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

SUMILLA DE HECHOS	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE
<p>1. Un trabajador demandó a la empresa Transportes Civa S.A.C solicitando que esta cumpla con pagarle la suma de un millón de soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Alegó que mientras se encontraba conduciendo el ómnibus de propiedad de la empresa, sufrió un accidente de trabajo, lo cual le generó una incapacidad física permanente del miembro</p>	<p>1. Al no estar de acuerdo con dicha decisión, la empresa demandada interpuso recurso de casación, denunciando la interpretación errónea del artículo 53 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>2. La Corte Suprema señaló que había quedado acreditado que la demandada no niega la existencia de vínculo laboral con el accionante, tampoco los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de trabajo ocasionado en circunstancias en que se encontraba conduciendo el vehículo de transportes interprovincial de su propiedad, y que, por el contrario, sus argumentos se centraron en cuestionar la naturaleza de la</p>

<p>inferior izquierdo en un grado total del 68%.</p> <p>2. En primera instancia se declaró infundada la demanda al considerar que está acreditado que el accidente de trabajo no fue causado por negligencia o incumplimiento de las obligaciones legales de la empresa demandada, sino por un tercero.</p> <p>3. No obstante, en segunda instancia se declaró fundada en parte la demanda tras considerar que el accidente se produjo en cumplimiento de sus labores como conductor del bus de la demandada y que la actividad es riesgosa, por lo que la responsabilidad por riesgo es asumida por el empleador, teniendo en cuenta los factores atenuantes.</p>	<p>pretensión demandada, señalando que es extracontractual y no contractual.</p> <p>3. Asimismo, respecto a la causal denunciada en el recurso de casación, la Suprema precisó que la correcta interpretación del artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo es la siguiente: “Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo”.</p> <p>PRECEDENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EL CONSIDERANDO N°8.</p> <p>4. Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. De conformidad con los Principios de Prevención y de Responsabilidad, contemplados en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.</p>
<p>FALLO:</p> <p>1. Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Civa S.A.C, mediante escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento tres a ciento seis;</p> <p>2. En consecuencia, NO CASARON la Sentencia de Vista contenida en la resolución número doce de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, que corre en fojas noventa y uno a noventa y nueve, que revocó la Sentencia apelada.</p> <p>3. ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley y en la página Web del Poder Judicial.</p>	

4. DECLARARON que el criterio establecido en el octavo considerando de la presente sentencia constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CONCLUSIONES:

1. En esta Casación, los magistrados son del criterio que se presume a favor del trabajador el incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber de garantizar la salud e integridad física de sus trabajadores.
2. En consecuencia, en lo que atañe a la carga probatoria por accidente de trabajo, acorde con la teoría de la responsabilidad contractual, el trabajador además de probar el vínculo laboral, solo está obligado a probar que sufrió el accidente de trabajo, así como los daños sufridos como consecuencia del mismo.

Se estableció que la referida interpretación constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores.

Tabla 5: Instrumento de análisis de la Casación N° 4258-2016-LIMA

INSTRUMENTO PARA ANÁLISIS DE LA CASACIÓN N° 18190-2016/LIMA

DATOS DE LA SENTENCIA

- N° DE CASACIÓN: N°18190-2016/LIMA
- MAGISTRADOS: S.S. YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO.
- FECHA DE EMISIÓN: 06 de febrero del 2017
- FECHA DE PUBLICACIÓN: 2 de mayo del 2017
- DEMANDANTE: Iván Alex Vega Díaz
- DEMANDADO: Municipalidad Distrital de San Miguel
- MATERIA: Pago de indemnización por daños y perjuicios. - PROCESO ORDINARIO

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

SUMILLA DE HECHOS	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE
<p>1. El demandante solicita el reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada; en consecuencia, se le pague los beneficios sociales, que comprende: gratificaciones vacaciones y compensación por tiempo de servicios (CTS), así como el pago de indemnización por daños y perjuicios, que comprende: lucro cesante y daño moral, puesto que el actor sufrió accidente como consecuencia de la caída del asiento del copiloto.</p> <p>2. Por interpretación errónea del artículo 1321° Código Civil y Aplicación indebida del artículo 1319° del Código Civil Peruano.</p> <p>3. Recurso contra la - sentencia de vista que confirmó en parte la sentencia apelada y reformándola declaro fundada en parte la indemnización de daños y perjuicios.</p>	<p>1. En dicha casación implica activar únicamente la regla de juicio general como es la prevista en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo a partir de la aplicación de una norma civil de derecho de obligaciones como es el artículo 1330 del Código Civil con otras normas procesales sobre cargas probatorias, al tratarse de un accidente de trabajo de materia contractual.</p> <p>2. Se le imputa a la demandada como culpa inexcusable, el haberle retirado todo tipo de ayuda para su rehabilitación. Al respecto, debemos señalar que la determinación de la responsabilidad contractual exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a) conducta antijurídica, b) el daño, c) la relación de causalidad, y d) el factor de atribución.</p> <p>3. Previamente, debemos decir que si bien se trata de un proceso laboral, también lo es que al tratarse de un accidente de trabajo por responsabilidad contractual se está aplicando supletoriamente las normas del Código Civil, por lo que corresponde que el actor demuestre el daño sufrido y la negligencia de la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones, conforme lo establece el artículo 1330° del Código Civil, probado estos hechos se podrá determinar el <i>quantum</i> indemnizatorio.</p> <p>4. Por lo que corresponde al actor demostrar el daño sufrido y la negligencia de la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo al artículo 1330° del Código Civil.</p>

<p>4. En primera instancia , declaran infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, señalando que no fue posible probar de manera fehaciente que el cinturón de seguridad y la puerta del vehículo en que desempeñaba su labor el trabajador el día del accidente se encontraban en mal estado, pues señala que de los documentos aportados en autos no le fue posible determinar de forma real y concreta las circunstancias en las que el trabajador se cayó del mencionado vehículo, toda vez que las normas de prevención son obligatorias tanto para el empleador como para el trabajador.</p> <p>5. En segunda instancia, revocó el extremo de infundada la indemnización.</p>	
---	--

FALLO:

1. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Distrital de San Miguel, mediante escrito presentado con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos trece a trescientos diecinueve; en consecuencia
2. CASARON la Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos noventa y nueve a trescientos nueve; y *actuando en sede de instancia;*
3. CONFIRMARON la Sentencia apelada contenida en la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta y tres, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que la demandada pague a favor del

actor la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco y 32/100 nuevo soles (S/.43,485.32), por concepto de compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional, más intereses legales y financieros; e infundada en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios;

CONCLUSIONES:

1. La responsabilidad civil del empleador, es contractual, sin embargo, en el presente caso, no se ha demostrado su negligencia del incumplimiento de normas laborales, específicamente del mantenimiento del vehículo que causo el daño al trabajador, que se encontraba bajo una relación laboral con la demandada.
2. La Corte Suprema ha establecido que cuando ocurra un accidente laboral no se le podrá imputar al empleador una conducta antijurídica, si es que esta no ha sido probada debidamente por el trabajador, ello implica que la carga probatoria la asume el trabajador, en consecuencia, no solo deberá probar el vínculo laboral y los daños sufridos, sino también la negligencia o responsabilidad del empleador. Con esta decisión, la Corte Suprema estaría apartándose de lo establecido en la Casación Laboral 4258-2016, Lima, donde precisó que todo accidente laboral debe ser indemnizado por el empleador.

Tabla 6: Instrumento de análisis de la Casación N° 18190-.2016- Lima

3.2. RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 02: Analizar los criterios jurisdiccionales sobre derecho a la prueba en las sentencias emitidas por procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019.

AÑO 2017:

Datos generales	
Expediente: 08268-2017-0-1601-JR-LA-07	
Demandante: Guadalupe Casandra Sánchez Ríos e Iris Janeth Sánchez Ríos	
Demandado: Turismo Negreiros S.A.	
Materia: Indemnización por daños y perjuicios	
Fecha de la sentencia: 8 de enero de 2019	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes

Las accionantes son herederas legales del causante Sebastián Sánchez Aguirre, quien desempeñándose como chofer de la empresa demandada procedió a manejar en la ruta Trujillo – Huamachuco pese a los estragos del fenómeno del niño recientes. Mientras el vehículo esperaba con pasajeros a bordo, la unidad fue sorprendida por una avalancha de lodo que los arrastró, produciendo la muerte del causante y encontrando su cuerpo en el río Moche.

1. La juez procede a analizar la concurrencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil en el presente caso; siendo que, respecto de la relación de causalidad, no existe correlación entre el hecho demandado con los daños ocurridos.
2. Según el testimonio de un pasajero brindó suficiente convicción a la juez, quien en su declaración indicó que el chofer decidió continuar con el viaje pese a las advertencias del posible impacto del huaico.
3. Quien además huyó frente al avenimiento del huaico, en vez de auxiliar a los pasajeros; hechos que justifican la ruptura del nexo causal en relación a la demandada quedando exenta de reparar civilmente a las herederas del actos al no concurrir el elemento de causalidad y por ende los demás de la responsabilidad civil.

Conclusiones

Se declaró infundada la demanda interpuesta por Guadalupe Casandra Sánchez Ríos e Iris Janeth Sánchez Ríos sobre indemnización de daños y perjuicios.

Datos generales	
<p>Expediente: 08903-2017-0-1601-JR-LA-04</p> <p>Demandante: Wilman Torres Vásquez</p> <p>Demandado: Postes S.A.C.</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 14 de diciembre de 2018</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El demandante alega que el 2 de julio de 2015 realizando labores de trabajo sufrió un accidente al levantar el molde del poste de concreto para desmoldarlo y trasladarlo, chocando con otro molde de poste el cual cayó en sus pies que fueron destrozados por completo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La juez analiza el caso empleando los elementos de la responsabilidad civil contractual, verificando la existencia del daño alegado, para determinar que la conducta demandada es antijurídica. 2. Con esto, la juez efectuó la valoración de los medios probatorios obrantes en autos, determinando que no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones de la empresa respecto a la seguridad en el centro de labores, toda vez que el accidente de trabajo tuvo lugar con la ejecución de sus funciones como obrero operador, sin brindar al actor todas las medidas de seguridad necesarias para su cuidado.
Conclusiones	
<p>Se declaró fundada en parte la demanda, otorgado al demandante la suma de S/ 28,000 por concepto de daño moral, a la personal y al proyecto de vida, más intereses legales.</p>	

Datos generales	
<p>Expediente: 08340-2017-0-1601-JR-LA-03</p> <p>Demandante: Elena Sánchez Serin</p> <p>Demandado: Municipalidad Distrital de Huanchaco</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 16 de abril de 2019</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La demandante afirma que el 1 de mayo de 2017, mientras realizaba sus labores de limpieza pública, fue recogida por la camioneta en la que por falta de espacio se le solicitó subir a la tolva de la misma, siendo que el chofer maniobró el vehículo dando vuelta en u ocasionando que la accionante caiga sobre la calzada y se golpee la cabeza, hecho que le produjo traumatismo encéfalo craneano, esguince cervical, traumatismo en tórax, traumatismo de cadera dorso lumbar y lumbar sacro y traumatismo abdominal.</p>	<p>1. El juzgador analiza el presente caso bajo los elementos de la responsabilidad civil, determinando que se produjo un daño a causa de un accidente de trabajo, y configurando que dicho evento es antijurídico, toda vez que si la demandada necesitaba trasladar a su personal debió adoptar las medidas de seguridad necesarias para ello; constatación que configura el incumplimiento de la empleadora a sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme la Ley N° 29783.</p>
Conclusiones	
<p>Se declaró fundada la demanda, otorgando a la demandante la suma de S/ 15,000 por concepto de daño biológico, emergente y moral con intereses legales y costas.</p>	

Datos generales	
<p>Expediente: 06710-2017-0-1601-JR-LA-03</p> <p>Demandante: Panfilo de Lázaro Chávez</p> <p>Demandado: Minera Aurífera Retamas S.A., Constructores Mineros Los Andes S.A.C.</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 12 de noviembre de 2018</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El demandante señala que el 23 de diciembre de 2015 ingresó a efectuar sus labores como ayudante 1 mina de perforista en el turno noche, siendo que a la 1:00, por orden del supervisor, subió por la CHI 10138 2S a la altura del S/N 2381, dirigiéndose a dejar su mochila para luego ingresar al TJJ1161, siendo que habiendo escasa luz del socavón tropezó con una barretilla que se encontraba en el piso cayendo apoyado con su mano izquierda que impactó sobre fragmentos de rocas filudas produciéndole la ruptura del tendón del extensor del tercer dedo de la mano izquierda.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El juez analiza el presente caso bajo los cuatro elementos de la responsabilidad civil contractual. 2. Como conducta antijurídica el incumplimiento a las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo, toda vez que mientras el actor realizaba sus labores como ayudante de mina de perforista, estaba obligado a tomar notas para llenar un check list. 3. Sin embargo, al momento de sufrir el accidente, su mano izquierda se encontraba descubierta para tomar notas; hecho que propició el accidente y vulneró el principio de capacitación por parte de las demandadas, dado que ellas tienen la obligación de velar que durante la capacitación se les informe del uso permanente de los implementos de seguridad durante sus jornadas laborales.

Conclusiones

El juez ordenó que las demandadas paguen solidariamente la suma de S/ 20,000 a favor del demandante por concepto de daño a la persona y moral más intereses legales.

AÑO 2018

Datos generales

Expediente: 03015-2018-0-1601-JR-LA-09

Demandante: Pablo Rumay Baca

Demandado: Compañía Minera La Poderosa S.A.

Materia: Indemnización por daños y perjuicios

Fecha de la sentencia: 28 de noviembre de 2018

Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El demandante sostiene que el 24 de marzo de 2015 tuvo el lugar el accidente de trabajo cuando efectuaba sus labores como perforista de Mina A, en la cual se desprendió y cayó aparatosamente al suelo. Asimismo, dado que el accionante trabajó por más de 14 años en la empresa, fue diagnosticado con Linforma No Hodgking Primario Granglionar Retroperitoneal, complicado con compresión medular D7-D8 a causa del accidente de trabajo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La juez analiza el presente caso bajo los preceptos de la responsabilidad civil contractual, sumado a las disposiciones de la Ley N° 29789. 2. Empero no se logra acreditar la antijuricidad del hecho dado que el daño causado por el accidente no está relacionado como causa principal del Linforma No Hodgking. 3. Asimismo, se verificó que la empresa demandada luego del accidente auxilió automáticamente al actor además de asumir los gastos médicos y

	<p>pagarle la suma de S/ 1600 mensuales durante el tiempo que estuvo imposibilitado.</p> <p>4. Por otro lado, se verificó también que el demandante recibió en su centro de labores los implementos necesarios y capacitaciones a las cuales asistió, siendo obligación de éste la de reportar el accidente, lo cual no se aprecia en ningún documento o informe en autos.</p>
Conclusiones	
<p>Se declaró infundada la demanda en todos sus extremos sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales.</p>	

Datos generales	
<p>Expediente: 5471-2018-0-1601-JR-LA-04</p> <p>Demandante: Susy Margarita Pereda Ruiz</p> <p>Demandado: Postes S.A.C.</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 19 de junio de 2019</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La demandante refiere que el 3 de noviembre de 2016, desarrollando su labor de desmontaje de cemento en el área de producción, sufre un accidente cuando se rompe la cadena del teclé que estaba manejando, cayéndole encima el molde de un poste de cemento, generando la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La juez analiza el caso empleando los cuatro elementos de la responsabilidad civil contractual. 2. Siendo que para la antijuricidad, luego de haberse acreditado el daño, considera necesario aplicar

<p>pérdida de su dedo medio de forma permanente.</p>	<p>las disposiciones normativas de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual exige a los empleadores dar cumplimiento a su deber de prevención.</p> <p>3. Asimismo, en contraste con las afirmaciones en la audiencia dadas por la demandante, quien afirma que la empresa no los capacitaba y no les renovaba sus implementos de seguridad, afirmaciones que no fueron negadas; se acredita que la emplazada actuó con el debido cuidado para salvaguardar la integridad de la trabajadora frente a cualquier accidente de trabajo.</p>
<p>Conclusiones</p>	
<p>Se declaró fundada en parte la demanda, otorgando a la demandante la suma de S/ 27,800 más intereses legales por concepto de lucro cesante, daño personal, moral y emergente.</p>	

<p>Datos generales</p>
<p>Expediente: 07063-2018-0-1601-JR-LA-06</p> <p>Demandante: Ubaldo Ramos Paredes</p> <p>Demandado: Representaciones Santa Apolonia S.A.C.</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 26 de junio de 2019</p>

Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El accionante alega que el 6 de marzo de 2010, siguiendo órdenes del jefe de personal, se le ordenó supervisar el desembarco de mercadería de un tráiler con carroza de la cual se desprendió la parte trasera al bajar por una rampa de descargo, aplastando sus piernas por 30 minutos; lo cual le produjo la fractura superior del hueso de la tibia izquierda y derecha.</p>	<p>1. Según el principio de prevención, empleador garantizara en su centro de labores el bienestar de los trabajadores ; principio de responsabilidad, asumirá implicancias económicas que sufra el trabajador; además de ello el empleador debe aplicar medidas de prevención.</p>
<p>Conclusiones</p>	
<p>Se declaró fundada en parte la demanda, otorgándole al demandante la suma de S/ 50,406.25 por concepto de daño emergente, a la personal, moral y lucro cesante más intereses legales.</p>	

Datos generales	
<p>Expediente: 02353-2018-0-1601-JR-LA-03</p> <p>Demandante: Rosa Fernández de Viera</p> <p>Demandado: Grupo Transpesa S.A.C.</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 11 de marzo de 2019</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La accionante alega que su esposo Esteban Jesús Viera León se encontraba realizando labores como chofer de transporte de carga, siendo que el 4 de noviembre sufrió un despiste que le produjo la amputación traumática de la cabeza y la muerte, todo esto originado por la falta de descanso por más de</p>	<p>1. El juzgador considera irrelevante para el análisis del caso distinguir si la responsabilidad civil contractual o extracontractual es aplicable al caso, afirmando que solamente se puede hablar de la responsabilidad civil como un</p>

<p>24 horas.</p>	<p>sistema unitario.</p> <p>2. Por otro lado, considera aplicables las disposiciones normativas del artículo 1970° del Código Civil, sobre responsabilidad derivada de actividades riesgosas, el artículo 29 de la Ley General de Transporte sobre responsabilidad civil objetiva y los deberes de prevención y responsabilidad del empleador según la Ley N° 29783, sumados a la obligación de rendir exámenes médicos semestrales a partir de los 65 años, conforme el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;</p> <p>3. En el caso de autos no se acreditan por parte de la empleadora, toda vez que no capacitaba en forma continua al trabajador y no demostró haberse preocupado de que pasara exámenes ocupacionales semestrales, siendo ambas conductas antijurídicas que generaron el accidente de trabajo.</p>
<p>Conclusiones</p>	
<p>Se declaró fundada en parte la demanda, otorgándole a la demandante la suma de S/ 51,000 por concepto de lucro cesante, más intereses legales.</p>	

AÑO 2019:

Datos generales

Expediente: 7150-2018-0-1601-JR-LA-08

Demandante: Inés Elizabeth Briceño Rodríguez

Demandado: AMERICA MOVIL PERU S.A.C Y OTROS

Materia: Indemnización por daños y perjuicios

Fecha de la sentencia: 29 de Abril de 2019

Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El demandante sostiene que su esposo realizaba labores de venta para la empresa distribuidora claro, cesando sus labores por fallecimiento de accidente de trabajo el día 28 de noviembre del 2017; de modo que la movilidad asignada para el traslado de personal a la ciudad de Pacasmayo, sufrió un accidente de tránsito, que causo su muerte.</p> <p>El mantenía relación laboral, subordinada y remunerado para la Empresa Apuntes Gestión E.I.R.L.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La juez analiza el presente caso empleando los cuatro elementos de la responsabilidad civil contractual. 2. Respecto a la antijuricidad, señalando que el trabajador realizaba una actividad riesgosa (afrentar la prestación de servicio laboral con un bien riesgoso) además no optándose las medidas necesarias de reducir este riesgo (revisiones técnicas del vehículo de la empresa Apuntes gestión-tercerizadora). 3. Por tanto, incumplió con el deber de prevención. Sin siquiera ponderar el riesgo que genera el trabajo en el desplazamiento de vehículo automotores, incumpliendo la obligación patronal de seguridad y salud en el trabajo.
<p>Conclusiones</p>	
<p>Se declaró fundada en parte la demanda, Se ordena que la demandada APUNTE</p>	

GESTION.COM cumpla con pagar a la actora la suma de S/ 175.00.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral más intereses legales.

Datos generales

Expediente: 8131-2018-0-1601-JR-LA-08

Demandante: Edinson Ricardo Guevara Guzmán

Demandado: DIOLVESHAMOTORS S.A.C.

Materia: Indemnización por daños y perjuicios

Fecha de la sentencia: 10 de Diciembre de 2019

Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El demandante técnico de mecánica, al realizar funciones de soldador, solicitó a su compañero que echara agua, sin embargo, por error, echó gasolina, lo que ocasionó una explosión que provocó quemaduras de segundo grado en la cabeza, tronco y miembros superiores.</p> <p>Teniendo un 17 % de quemadura.</p> <p>No contaba con Seguro Complementario de Riesgo. La empresa demandada no otorgó al trabajador los implementos de seguridad necesarios como son guantes de puño resistentes al fuego y falta de señalización de envases.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La juez analiza el presente caso empleando los cuatro elementos de la responsabilidad civil contractual. 2. El accidente es un supuesto de responsabilidad contractual, siendo claro que el gerente de la empresa asignó al demandante reparar o mantener el vehículo del mismo, entendiéndose que el demandante se sentía obligado a terminar con su labor. No considerando el demandante que la soldadura era una actividad prohibida, puesto que el gerente se encontraba en dichas instalaciones. 3. La carga probatoria de la probanza del cumplimiento de sus obligaciones laborales conforme

	<p>el artículo 23.4 de la NLPT; de tal manera la empresa no ha acreditado haberle otorgado los implementos de seguridad adecuados para los trabajos de soldaduras.</p> <p>4. Siendo claro, que la empresa demandada no ha satisfecho su carga probatoria orientada a acreditar el cabal cumplimiento de las obligaciones.</p> <p>Rige el Criterio de la Casación N° 4258.2016</p>
Conclusiones	
<p>Se declaró fundada en parte la demanda contra DIOLVESHA MOTORS S.A.C. sobre indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral más intereses legales.</p>	

Datos generales	
<p>Expediente: 2625-2019-0-1601-JR-LA-06</p> <p>Demandante: Marco Antonio Ramos Méndez</p> <p>Demandado: Compañía Minera Rio Chicama S.A.C</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 31 de Diciembre de 2019</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El demandante desempeñaba labores de filtro y Molinero en la empresa demandada, sin embargo, dando mantenimiento de una de las maquinas moledoras junto con un compañero,</p>	<p>1. El juzgador señala la vulneración del D.S. N° 09.2005-TR (Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo), además del</p>

<p>este último prendió el motor sin tener en cuenta la presencia del actor, lo cual tuvo como efecto la amputación del dedo pulgar de la mano derecha.</p> <p>Del mismo modo, señala el demandante haber realizado labores sin los implementos de seguridad adecuados e idóneos.</p>	<p>Principio de Prevención, principio de responsabilidad.</p> <p>2. Así mismo el empleador debe aplicar las medidas de prevención. Con respecto, a la antijuricidad, el trabajador realizaba una actividad riesgosa, y que ocasiono un accidente de trabajo.</p>
Conclusiones	
<p>Se declaró fundada en parte la demanda contra COMPAÑÍA MINERA RIO CHICAMA S.A.C. sobre indemnización por daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral más intereses legales.</p>	

Datos generales	
<p>Expediente: 03346-2018-0-1601-JR-LA-04</p> <p>Demandante: Sucesión Intestada de Mario Anselmo Alva Villena, conformado por Ana Cecilia Villena Mogollón de Alva</p> <p>Demandado: Inversiones Hidra S.A.C.</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 22 de marzo de 2019</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La sucesión del demandante señala que el occiso se desempeñó como operario de limpieza, efectuando labores consistentes en bajar sábanas, colchas, edredones, fundas, etc., desde el quinto al primer piso para que sean enviados a la lavandería, los cuales eran transportados en bolsas grandes por medio de</p>	<p>1. La juzgadora analiza el presente caso bajo las disposiciones de la responsabilidad civil.</p> <p>2. Siendo que el evento alegado por la sucesión deviene en antijurídico, toda vez que no se ha acreditado en autos el</p>

<p>una cuerda; siendo que el 28 de julio de 2013, bajo el mecanismo señalado, el trabajador pierde la vida al caer del quinto piso.</p>	<p>cumplimiento a las normas de prevención, seguridad y salud en el trabajo de la Ley N° 29783 por parte de la demandada, quien niega la indicación de bajar la ropa bajo el mecanismo que le produjo la muerte al trabajador.</p> <p>3. Sin embargo, dentro de la valoración de los medios probatorios no se ofreció alguno que sustente lo contrario, como testimoniales, documentos, etc.; por tanto, se acredita que el evento dañoso es antijurídico y se trata de meros dichos de la demandada.</p>
Conclusiones	
<p>Se declaró fundada en parte la demanda, otorgando a la sucesión la suma de S/ 95,218.59 por concepto de lucro cesante, daño emergente, moral y a la persona más intereses legales.</p>	

Datos generales	
<p>Expediente: 07112-2018-0-1601-JR-LA-01</p> <p>Demandante: Ernesto Santos García Ortiz</p> <p>Demandado: Jabet Consultores & Constructores E.I.R.L.</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 10 de abril de 2019</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El demandante alega que el 30 de junio de 2017, efectuando sus labores como ayudante</p>	<p>1. Los hechos descritos por el demandante contradicen los</p>

<p>(peón), levantó un tablón de aproximadamente 30 kilogramos, lo cual le produjo dolor en la espalda que desencadenó una escoliosis.</p>	<p>documentos ofrecidos por el demandado, consistentes en: acta policial, acta de infracción, historia clínica, sumado a las afirmaciones del accionante en la audiencia de juzgamiento, donde señala que el perjuicio no se produjo al momento de levantar el tablón, sino durando su desplazamiento.</p> <p>2. Además que los resultados de la historia clínica indican que la escoliosis padecida no tiene relación con el sobrepeso indicado; por tanto, no se logra acreditar que el accionante haya sufrido daño alguno, siendo innecesario analizar los demás elementos de la responsabilidad civil.</p>
<p>Conclusiones</p>	
<p>El juez declaró infundada la demanda por indemnización de daños y perjuicios.</p>	

<p>Datos generales</p>
<p>Expediente: 02347-2018-0-1601-JR-LA-04</p> <p>Demandante: Irene Yaricahua Chota</p> <p>Demandado: Universidad Cesar Vallejo S.A.C.</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 1 de marzo de 2019</p>

Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La demandante señala que el 20 de agosto de 2016, efectuando sus labores como auxiliar de mantenimiento, se le encomendó la limpieza de las ventanas, para lo cual empleó una escalera de paso, cayendo al suelo y sufriendo lesiones graves además de secuelas irreversibles.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La juez enmarca su análisis dentro de los elementos de la responsabilidad civil, habiéndose acreditado el daño producto de un accidente de trabajo, para posteriormente analizar si tal hecho constituye una conducta antijurídica. 2. Dicho esto, se verificó que el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo se atribuyen a la demandada. 3. Dado que solamente se verificó la entrega de implementos de limpieza a la actora, y también no se ha acreditado que la empleadora haya brindado capacitaciones o charlas sobre seguridad en el trabajo en la fecha que tomó lugar el accidente, pese a que existen registros de inducción, entrenamiento y simulacros para los trabajadores.
<p>Conclusiones</p>	
<p>Se declaró fundada en parte la demanda, otorgando a la demandante la suma de S/ 1,000 por concepto de daño emergente más intereses legales.</p>	

Datos generales	
<p>Expediente: 00149-2018-0-1601-JR-LA-07</p> <p>Demandante: Luis José Krederdt García</p> <p>Demandado: ORGANO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 25 de marzo de 2019</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El demandante sostiene que el 16 de noviembre de 2009 sufrió un accidente efectuando sus labores como trabajador de servicio de limpieza, dado que se encontraba limpiando las escaleras superiores con la aspiradora; siendo que luego de asistir a un centro de salud advirtió la presencia de una inflamación en la rodilla de la pierna izquierda, molestias que se han ido acentuando de forma progresiva.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La juez analiza el presente caso empleando los cuatro elementos de la responsabilidad civil contractual. 2. Respecto a la antijuricidad, la emplazada indica no haber incumplido con ninguna obligación sobre las condiciones de trabajo al brindarle al demandante la indumentaria necesaria, afirmación que no ha sido acreditada con los medios probatorios necesarios y que por tanto no acreditan el cumplimiento alegado, constituyendo, según la Ley N° 29783, una infracción a sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.
Conclusiones	
<p>Se declaró fundada en parte la demanda, otorgándole al demandante la suma de S/ 14,000 por concepto de lucro cesante y daño moral más intereses legales.</p>	

Datos generales	
<p>Expediente: 08007-2017-0-1601-JR-LA-07</p> <p>Demandante: Romero Rodriguez Jose Alfredo</p> <p>Demandado: Green Peru S.A. Agroindustrial Exportadora</p> <p>Materia: Indemnización por daños y perjuicios</p> <p>Fecha de la sentencia: 15 de Agosto de 2019</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El demandante indica que con fecha 06.12.2013 fue víctima de accidente de trabajo al llevar cabo su labor diaria en la planta de producción, operando la maquina electrónica cerradora de conservas, ocasionándole la amputación de la mano y muñeca derecha.</p>	<p>1. El demandado logro desvirtuar el sustento del demandante al demostrar, puesto que esta probada la existencia de capacitaciones respecto a la labor del recurrente así como la operatividad de la maquina automática cerradora.</p>
Conclusiones	
<p>Infundada la demanda interpuesta por don José Alfredo Romero Rodríguez contra la Empresa Green Perú S.A. sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO.</p>	

3.2.1. Resultados del Instrumento análisis de las resoluciones de primera instancia de los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia La Libertad.

3.2.1.1. Resultados Obtenidos

- Con respecto a las resoluciones de primeras instancias emitidas por los Jueces Laborales de Juzgados Laborales de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, se aprecia que el criterio mayoritario, utilizado por los jueces, con

respecto a la carga probatoria derivado de accidentes de trabajo, del supuesto de **responsabilidad civil subjetiva**, dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, “cuando el incumplimiento de la obligación sea imputable al deudor, ya sea por dolo o por negligencia (culpa)”. es decir; los daños producidos en la persona del actor, deviene por el incumplimiento de las obligaciones establecidas al empleador, quien es garante de la seguridad e higiene de los trabajadores, que desempeñan labores en el centro de trabajo. Esa conducta omisiva, podría tener el grado de culpa leve o culpa grave (inexcusable), tipificados en el artículo 1321 del Código Civil Peruano, de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones.

- Los casos de accidentes de trabajo analizados son bajo el criterio de responsabilidad contractual, siendo aquellos conceptualmente “sujetos de la relación determinados o determinables de antemano, por lo general se encuentran unidos por vínculo jurídico de carácter patrimonial y presumen que las obligaciones asumidas entre ellos serán cumplidas sin mayor inconveniente”.
- Asimismo, desarrollando la Teoría de la Responsabilidad contractual, puesto que, según esta teoría, el empleador, a partir del contrato de trabajo, es deudor de la seguridad del trabajador como consecuencia de ello, todo accidente laboral que esta sufra, será atribuible a él.
- Los principios que sustentan el derecho de Seguridad y Salud en el trabajo, que doctrinariamente, en su mayoría son los Principios de Prevención, Responsabilidad y Capacitación; los cuales tienden a garantizar los derechos constitucionales del trabajador están tipificados en la Ley N° 29783.
- Con respecto a la carga probatoria, la doctrina mayoritaria, acepta que corresponde a las partes probar sus afirmaciones, y fundamentalmente, al trabajador probar la existencia de la prestación personal de servicios y el daño; y de la misma forma al empleador probar el pago, el cumplimiento de obligaciones contractuales; ello conforme al artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Criterios jurisdiccionales sobre derecho a la prueba en los procesos de
indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito
Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019**

Población	Muestra	Criterio
Sentencias de primera instancia.	Selección de 17 sentencias de primera instancia expedidas por juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en materia de indemnización por daños derivados de accidentes de trabajo entre los años 2017 al 2019.	<ul style="list-style-type: none"> • Los jueces consideraron como hechos no necesarios de probanza los afirmados en sus demandas, tales como relación laboral, fecha del accidente y remuneración. • Se emplea para el análisis del caso los elementos de la responsabilidad civil. • Determina la configuración del daño a partir de los hechos de la demanda y su acreditación con medios probatorios. • Determina la conducta antijurídica mediante el incumplimiento de las obligaciones en seguridad y salud en el trabajo de la Ley N° 29783 y el Decreto Supremo 009-2005-TR.

Tabla 7: Criterios Jurisdiccionales de sentencias analizadas

A continuación, se presentará un Cuadro Comparativo de las resoluciones de primera instancia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad señalando a que criterio sobre las Casaciones N° 4258-2016 / Casación 18190-2016

Cuadro Comparativo de los Criterios Jurisdiccionales de las casaciones N° 4258-2016 / Casación N° 18190-2016

<p>CUADRO COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS JURISDICCIONALES DE LA CASACION N° 4258-2016 / CASACION N° 18190-2016</p>

AÑO	CASACION N° 4258-2016	CASACION N° 18190-2016
2017	1. 8903-2017 2. 8340-2017 3. 6710-2017	1. 8268-2017
2018	4. 149-2018 5. 5471-2018 6. 7063-2018 7. 2353-2018	2. 3015-2018
2019	8. 3346-2018 9. 2347-2018 10. 149-2018 11. 2625-2019 12. 8131-2019 13. 7150-2018	3. 7112-2018 4. 8007-2017

Tabla 8: Cuadro Comparativo de las sentencias de la C.S.J.L.L. 2017 - 2019

3.3. RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 03: Determinar la orientación del Principio de la Prueba en el aspecto de la carga probatoria

JAVIER ARTURO REYES GUERRA	
VOCAL DE LA PRIMERA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR LA LIBERTAD	
Pregunta N° 1: Existe en la jurisprudencia nacional dos criterios jurisdiccionales diferenciados sobre la carga probatoria en el caso de accidentes de trabajo, establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador	Con la CAS. 4258-2016/LIMA Porque el artículo 23.5 que establece que <i>“En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que</i>

<p>quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber de prevención y la casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Con cuál de estos criterios jurisprudencial está usted de acuerdo?</p>	<p><i>permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”</i></p> <p>De tal forma que, en el caso de la responsabilidad civil contractual por accidente de trabajo, si el actor alega que la demandada es responsable del accidente de trabajo porque se produjo un daño en la integridad física del trabajador en razón al incumplimiento de los deberes de prevención del empleador (hecho lesivo alegado), la sola acreditación del daño por el trabajador, genera la presunción del hecho lesivo alegado, que sería que dicho daño fue causado por la negligencia del empleador, correspondiendo la carga de la prueba (invertida) al empleador sobre el cumplimiento diligente de sus deberes laborales.</p>
<p>Pregunta N° 2: Sabiendo que a la luz de la Casación N° 4258-2016/LIMA en donde se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber; y de la Casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia por parte del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Considera usted que dichos criterios generan problemas de predictibilidad de las decisiones judiciales en los conflictos sobre accidente de trabajo?</p>	<p>Sí, Porque existen muchos magistrados que antes de evaluar las circunstancias concretas del caso, la prueba actuada y la normativa que resuelve el caso, recurren a la orientación que les pueda proporcionar la jurisprudencia superior o suprema en relación a la materia del proceso para asumir una posición y resolver el caso concreto; así se podrían generar posiciones jurisprudenciales disímiles a partir de las casaciones submateria.</p>

<p>Pregunta N° 3: Teniendo en cuenta que por el principio de prevención regulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, considera usted que el empleador garantiza la integridad física y psicológica del trabajador en su centro laboral?</p>	<p>No, porque no hay una política de prevención de riesgos laborales adecuadamente organizada y que se mantengan en el tiempo a nivel de los diversos ámbitos laborales; sólo en las grandes organizaciones empresariales existen estructuras organizativas que contemplan este tipo de políticas, pero en muchos casos más de carácter formal y con espacios prolongados de tiempo para la realización de actividades de capacitación y prevención propiamente dichas.</p>
<p>Pregunta N° 4: Teniendo en cuenta que el principio de responsabilidad del empleador regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, ha observado u observa que el empleador asume en forma integral o mayormente los gastos que sufre el trabajador como consecuencia de un accidente o enfermedad en su centro de trabajo?</p>	<p>No, en la mayoría de los casos si bien se aprecia una atención del trabajador por parte del empleador, al menos en forma inmediata, pero no es integral y además está limitada en el tiempo. Se brinda cobertura de emergencia pero en el caso de secuelas del accidente ya no se cubre los gastos que origina. Esto mismo se aprecia con aquellos trabajadores que tienen seguro complementario de riesgo.</p>
<p>Pregunta N° 5: Sabiendo que el accidente de trabajo se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” como: “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”. Respecto a lo mencionado ¿Tiene conocimiento sobre accidentes que se producen durante la ejecución de órdenes del empleador o</p>	<p>Si, aunque depende del tipo de actividad laboral realizada; en la mayoría de los casos se producen dentro del lugar de trabajo y durante la ejecución de una labor bajo autoridad del empleador; y hay otro grupo de casos de trabajadores que cumplen su labor sin supervisión inmediata fuera del centro de trabajo que se ven afectados por accidentes de trabajo.</p>

<p>durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o si se producen dentro o fuera del lugar de trabajo dentro del periodo 2014-2018?</p>	
<p>Pregunta N° 6: Conociendo las posturas establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador en su deber de prevención y la Casación N° 18190-2016/LIMA en donde más bien el trabajador debe demostrar que el empleador ha obrado negligentemente. Respecto a lo mencionado ¿Usted cuál de estos criterios asume de los operadores jurisdiccionales sobre la carga probatoria en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2015-2017?</p>	<p>Ninguno, porque no hay en la mayoría de los casos propiamente una invocación a alguna de las casaciones pero en todo caso la orientación va por la casación 4258-2016 Lima en el caso del Distrito Judicial de La Libertad.</p>

Tabla 9: Entrevista al Dr. Javier Reyes Guerra

LITMAN FACUNDO SALAS JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO TRANSITORIO LABORAL	
<p>Pregunta N° 1: Existe en la jurisprudencia nacional dos criterios jurisdiccionales diferenciados sobre la carga probatoria en el caso de accidentes de trabajo, establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber de prevención y la casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Con cuál de estos criterios jurisprudencial está usted de acuerdo?</p>	<p>Con la CAS. 4258-2016/LIMA</p> <p>Porque la interpretación que hace la Sala Suprema se basa en que la ley sólo exige al trabajador acreditar que ha sufrido un daño por un accidente de trabajo para que se derive la responsabilidad del empleador.</p>
<p>Pregunta N° 2: Sabiendo que a la luz de la Casación N° 4258-2016/LIMA en donde se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento</p>	<p>Sí; porque existen muchos magistrados que recurren a la orientación que les pueda</p>

<p>del deber; y de la Casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia por parte del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Considera usted que dichos criterios generan problemas de predictibilidad de las decisiones judiciales en los conflictos sobre accidente de trabajo?</p>	<p>proporcionar la jurisprudencia generando posiciones disímiles.</p>
<p>Pregunta N° 3: Teniendo en cuenta que por el principio de prevención regulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, considera usted que el empleador garantiza la integridad física y psicológica del trabajador en su centro laboral?</p>	<p>No; porque no hay o no existe una política de prevención de los riesgos laborales que estén adecuadamente organizada y que se mantengan en el tiempo a nivel de los diversos ámbitos laborales.</p>
<p>Pregunta N° 4: Teniendo en cuenta que el principio de responsabilidad del empleador regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, ha observado u observa que el empleador asume en forma integral o mayormente los gastos que sufre el trabajador como consecuencia de un accidente o enfermedad en su centro de trabajo?</p>	<p>No; en la mayoría de los casos la atención es inmediata, pero no es integral y además está limitada en el tiempo.</p>
<p>Pregunta N° 5: Sabiendo que el accidente de trabajo se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” como: “Todo suceso repentino que sobrevenga</p>	<p>Sí; aunque depende del tipo de actividad laboral realizada.</p>

<p>por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”. Respecto a lo mencionado ¿Tiene conocimiento sobre accidentes que se producen durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o si se producen dentro o fuera del lugar de trabajo dentro del periodo 2014-2018?</p>	
<p>Pregunta N° 6: Conociendo las posturas establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador en su deber de prevención y la Casación N° 18190-2016/LIMA en donde más bien el trabajador debe demostrar que el empleador ha obrado negligentemente. Respecto a lo mencionado ¿Usted cuál de estos criterios asume de los operadores jurisdiccionales sobre la carga probatoria en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019?</p>	<p>Ninguno; porque no hay en la mayoría de los casos propiamente una invocación a alguna de las casaciones.</p>

Tabla 10: Entrevista Dr. Litman Facundo Salas

<p>JOSÉ SALDARRIAGA MEDINA</p> <p>JUEZ DEL PRIMER JUZGADO TRANSITORIO DE TRABAJO</p>	
<p>Pregunta N° 1: Existe en la jurisprudencia nacional dos criterios jurisdiccionales diferenciados sobre la carga probatoria en el caso de accidentes de trabajo, establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber de prevención y la casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia del empleador. Respecto a lo</p>	<p>Con la CAS. 4258-2016/LIMA</p> <p>Me remito a lo que prescribe la ley procesal de trabajo en su artículo 23 y el artículo 1969 del código civil.</p>

<p>mencionado ¿Con cuál de estos criterios jurisprudencial está usted de acuerdo?</p>	
<p>Pregunta N° 2: Sabiendo que a la luz de la Casación N° 4258-2016/LIMA en donde se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber; y de la Casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia por parte del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Considera usted que dichos criterios generan problemas de predictibilidad de las decisiones judiciales en los conflictos sobre accidente de trabajo?</p>	<p>Sí, porque afecta la seguridad jurídica.</p>
<p>Pregunta N° 3: Teniendo en cuenta que por el principio de prevención regulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, considera usted que el empleador garantiza la integridad física y psicológica del trabajador en su centro laboral?</p>	<p>No; porque se evidencia una ausencia de cultura de prevención.</p>
<p>Pregunta N° 4: Teniendo en cuenta que el principio de responsabilidad del empleador regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, ha observado u observa que el empleador asume en forma integral o mayormente los gastos</p>	<p>No; porque no se cultiva el sentido de responsabilidad social.</p>

<p>que sufre el trabajador como consecuencia de un accidente o enfermedad en su centro de trabajo?</p>	
<p>Pregunta N° 5: Sabiendo que el accidente de trabajo se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” como: “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”. Respecto a lo mencionado ¿Tiene conocimiento sobre accidentes que se producen durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o si se producen dentro o fuera del lugar de trabajo dentro del periodo 2017-2019?</p>	<p>Sí; debido a que hay trabajadores que su trabajo se basa en actividades riesgosas y peligrosas.</p>
<p>Pregunta N° 6: Conociendo las posturas establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador en su deber de prevención y la Casación N° 18190-2016/LIMA en donde más bien el trabajador debe demostrar que el empleador ha obrado negligentemente. Respecto a lo mencionado ¿Usted cuál de estos criterios asume de los operadores jurisdiccionales sobre la carga probatoria en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019?</p>	<p>Casación 4258-2016, porque es compatible con la naturaleza social del conflicto y su necesidad de tutela.</p>

Tabla 11: Entrevista al Dr. José Saldarriaga Medina

<p>TIANA OTINIANO LÓPEZ</p> <p>JUEZ DEL NOVENO JUZGADO DE TRABAJO</p>	
<p>Pregunta N° 1: Existe en la jurisprudencia nacional dos criterios jurisdiccionales diferenciados sobre la carga probatoria en el caso de accidentes de trabajo, establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber de prevención y la casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Con cuál de estos criterios jurisprudencial está usted de acuerdo?</p>	<p>Con la CAS. 4258-2016/LIMA; porque el arsenal probatorio para probar que no ha existido negligencia lo tiene el empleador.</p>
<p>Pregunta N° 2: Sabiendo que a la luz de la Casación N° 4258-2016/LIMA en donde se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber; y de la Casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia por parte del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Considera usted que dichos criterios generan problemas de predictibilidad de las decisiones judiciales en los conflictos sobre accidente de trabajo?</p>	<p>No; porque es dentro del proceso que se va a determinar la negligencia al margen de quien tenga que probarla.</p>
<p>Pregunta N° 3: Teniendo en cuenta que por el principio de prevención regulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”. Respecto a lo mencionado ¿En su</p>	<p>No; porque son pocos los casos en que verdaderamente el empleador cumple con garantizar la salud y bienestar de sus trabajadores.</p>

<p>experiencia como operador jurídico, considera usted que el empleador garantiza la integridad física y psicológica del trabajador en su centro laboral?</p>	
<p>Pregunta N° 4: Teniendo en cuenta que el principio de responsabilidad del empleador regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, ha observado u observa que el empleador asume en forma integral o mayormente los gastos que sufre el trabajador como consecuencia de un accidente o enfermedad en su centro de trabajo?</p>	<p>No; la razón es la informalidad y el poco interés del empleador para asumir las implicancias del accidente laboral.</p>
<p>Pregunta N° 5: Sabiendo que el accidente de trabajo se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” como: “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”. Respecto a lo mencionado ¿Tiene conocimiento sobre accidentes que se producen durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o si se producen dentro o fuera del lugar de trabajo dentro del periodo 2017-2019?</p>	<p>Sí; mayormente los accidentes de trabajo se producen ejecutando las órdenes del empleador.</p>
<p>Pregunta N° 6: Conociendo las posturas establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador en su deber de prevención y la Casación N° 18190-2016/LIMA en donde más bien el trabajador debe demostrar que el empleador ha obrado negligentemente. Respecto a lo mencionado ¿Usted cuál de estos criterios</p>	<p>Ninguno; se tiene que evaluar la teoría del caso formulado por la parte demandante en la demanda y la demandada en la contestación.</p>

<p>asume de los operadores jurisdiccionales sobre la carga probatoria en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019?</p>	
---	--

Tabla 12. Entrevista a la Dr. Tiana Otiniano López

LUIS MANUEL SÁNCHEZ FERRER JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE TRABAJO	
<p>Pregunta N° 1: Existe en la jurisprudencia nacional dos criterios jurisdiccionales diferenciados sobre la carga probatoria en el caso de accidentes de trabajo, establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber de prevención y la casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Con cuál de estos criterios jurisprudencial está usted de acuerdo?</p>	<p>Con la CAS. 4258-2016/LIMA; porque se debe presumir a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando éste obligado a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber de prevención.</p>
<p>Pregunta N° 2: Sabiendo que a la luz de la Casación N° 4258-2016/LIMA en donde se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber; y de la Casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia por parte del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Considera usted que dichos criterios generan problemas de predictibilidad de las decisiones judiciales en los conflictos sobre accidente de trabajo?</p>	<p>No; existe autonomía e independencia judicial en cada Magistrado, y además es claro que es la parte empleadora quien debe optimizar las medidas de prevención y seguridad.</p>
<p>Pregunta N° 3: Teniendo en cuenta que por el principio de prevención regulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y</p>	<p>No; pero se resalta que el empleador debe garantizar la integridad física y psicológica del trabajador en su centro laboral.</p>

<p>condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, considera usted que el empleador garantiza la integridad física y psicológica del trabajador en su centro laboral?</p>	
<p>Pregunta N° 4: Teniendo en cuenta que el principio de responsabilidad del empleador regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, ha observado u observa que el empleador asume en forma integral o mayormente los gastos que sufre el trabajador como consecuencia de un accidente o enfermedad en su centro de trabajo?</p>	<p>Depende, de cada caso en concreto, dado que existen empresas que cumplen con sus obligaciones laborales y otras no.</p>
<p>Pregunta N° 5: Sabiendo que el accidente de trabajo se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” como: “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”. Respecto a lo mencionado ¿Tiene conocimiento sobre accidentes que se producen durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o si se producen dentro o fuera del lugar de trabajo dentro del periodo 2014-2019?</p>	<p>Sí; un accidente laboral puede ocasionarse dentro o fuera del centro laboral, siempre que sea con ocasión de sus labores.</p>

<p>Pregunta N° 6: Conociendo las posturas establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador en su deber de prevención y la Casación N° 18190-2016/LIMA en donde más bien el trabajador debe demostrar que el empleador ha obrado negligentemente. Respecto a lo mencionado ¿Usted cuál de estos criterios asume de los operadores jurisdiccionales sobre la carga probatoria en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2015-2019?</p>	<p>Casación N° 4258-2016/LIMA, ya que la clave se encuentra en tutelar los derechos laborales de los trabajadores, para lo cual se debe respetar los Principios de Prevención y Responsabilidad.</p>
---	--

Tabla 13: Entrevista al Dr. Luis Sánchez Ferrer

<p>JORGE FELIPE DE LA ROSA</p> <p>JUEZ SUPLENTE DE LA SEGUNDA SALA SUPERIOR LABORAL</p>	
<p>Pregunta N° 1: Existe en la jurisprudencia nacional dos criterios jurisdiccionales diferenciados sobre la carga probatoria en el caso de accidentes de trabajo, establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber de prevención y la casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Con cuál de estos criterios jurisprudencial está usted de acuerdo?</p>	<p>Casación N° 18190-2016/LIMA el trabajador el que debe probar la existencia del daño y la negligencia del empleador.</p>
<p>Pregunta N° 2: Sabiendo que a la luz de la Casación N° 4258-2016/LIMA en donde se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber; y de la Casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia por parte del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Considera usted que dichos criterios generan</p>	<p>No; cada operador jurisdiccional puede tomar un criterio dependiendo el caso sub litis.</p>

<p>problemas de predictibilidad de las decisiones judiciales en los conflictos sobre accidente de trabajo?</p>	
<p>Pregunta N° 3: Teniendo en cuenta que por el principio de prevención regulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, considera usted que el empleador garantiza la integridad física y psicológica del trabajador en su centro laboral?</p>	<p>No; las estadísticas de demandas por indemnización de daños y perjuicios nos demuestran que no cumplen.</p>
<p>Pregunta N° 4: Teniendo en cuenta que el principio de responsabilidad del empleador regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, ha observado u observa que el empleador asume en forma integral o mayormente los gastos que sufre el trabajador como consecuencia de un accidente o enfermedad en su centro de trabajo?</p>	<p>No, en forma integral son pocos casos, y esos no llegan a conocimiento porque no hay reproche, las partes están de acuerdo.</p>
<p>Pregunta N° 5: Sabiendo que el accidente de trabajo se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” como: “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su</p>	<p>Sí; es normal que un trabajador sufra accidentes en el trabajo, pero es deber del empleador evitar que ello se concrete.</p>

<p>autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”. Respecto a lo mencionado ¿Tiene conocimiento sobre accidentes que se producen durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o si se producen dentro o fuera del lugar de trabajo dentro del periodo 2017-2019?</p>	
<p>Pregunta N° 6: Conociendo las posturas establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador en su deber de prevención y la Casación N° 18190-2016/LIMA en donde más bien el trabajador debe demostrar que el empleador ha obrado negligentemente. Respecto a lo mencionado ¿Usted cuál de estos criterios asume de los operadores jurisdiccionales sobre la carga probatoria en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019?</p>	<p>Casación N° 18190-2016/LIMA, la carga probatoria es de quien lo invoca.</p>

Tabla 14: Entrevista al Dr. Jorge Felipe de La Rosa

<p>MIRRIAM FERNANDEZ PEREZ</p> <p>JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO LABORAL</p>	
<p>Pregunta N° 1: Existe en la jurisprudencia nacional dos criterios jurisdiccionales diferenciados sobre la carga probatoria en el caso de accidentes de trabajo, establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber de prevención y la casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Con cuál de estos criterios jurisprudencial está usted de acuerdo?</p>	<p>Con la CAS. 4258-2016/LIMA; porque se tiene que acreditar que se produjo dentro de las instalaciones de la demanda el resto es bajo el acreditamiento del empleador desvirtuando tales hechos.</p>
	<p>Si, genera predictibilidad porque algunos juzgadores resolverán en función a la Casación A y otros a la</p>

<p>Pregunta N° 2: Sabiendo que a la luz de la Casación N° 4258-2016/LIMA en donde se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador quedando obligado el empleador a demostrar que no ha existido negligencia en el cumplimiento del deber; y de la Casación N° 18190-2016/LIMA que señala que el trabajador debe no solo probar el daño sufrido por el accidente de trabajo sino también tiene que demostrar que ha existido negligencia por parte del empleador. Respecto a lo mencionado ¿Considera usted que dichos criterios generan problemas de predictibilidad de las decisiones judiciales en los conflictos sobre accidente de trabajo?</p>	<p>Casación B, entonces sabrán los que demandan y los demandado que el juez.</p> <p>Puesto que hay un precedente de obligatorio cumplimiento y posteriormente otra casación con otro criterio, aparentemente contradictorios. Los cuales se buscan solucionar mediante Plenos Casatorios de algún modo</p>
<p>Pregunta N° 3: Teniendo en cuenta que por el principio de prevención regulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, considera usted que el empleador garantiza la integridad física y psicológica del trabajador en su centro laboral?</p>	<p>No, mucho, porque en la mayoría de los procesos que han tenido los accidentes laborales se exige que ellos acrediten el incumplimiento de las normas de salud y seguridad en el trabajo y sin embargo, han omitido el EPP (Elementos de protección personal) , los elementos de seguridad con mucho desgaste. Además presentan constancia de años anteriores al accidente.</p>
<p>Pregunta N° 4: Teniendo en cuenta que el principio de responsabilidad del empleador regulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”. Respecto a lo mencionado ¿En su experiencia como operador jurídico, ha observado u observa que el empleador asume en forma integral o mayormente los gastos que sufre el trabajador como consecuencia de un accidente o enfermedad en su centro de trabajo?</p>	<p>Son muy pocos. En vía judicial, si ha visto que inicialmente, en pocos casos, ha corrido con gastos a través del seguro. ejemplo, los auxilian, corren con gastos y a la familia le dan una suma dineraria. Calculan habrán sido dos casos.</p>
<p>Pregunta N° 5: Sabiendo que el accidente de trabajo se encuentra definido en el Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo” como: “Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación</p>	<p>SI, siempre que acredite que este en labor de la demandada, y que este bajo sus órdenes o en ejecución de sus labores.</p>

<p>funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”. Respecto a lo mencionado ¿Tiene conocimiento sobre accidentes que se producen durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o si se producen dentro o fuera del lugar de trabajo dentro del periodo 2014-2018?</p>	<p>Ejemplo, un accidente de tránsito, de un ingeniero de minas de la sierra de Lima, que se desplazaba al aeropuerto de Lima hacia Trujillo, sufre un accidente en el camino. Se recuperó, fue gravísimo, un ingeniero de 35 años, después del accidente no recuerda nada, quedando invalido, arrastrando la pierna, aparente retardo a partir del accidente. Donde la demandada por un año le pago una remuneración promedio, después se desconoció, por ello demandaban indemnización, la cual en primera instancia se otorgó la suma de un millón 300 soles de indemnización y pensión de invalidez permanente. Estableciendo que bajo su responsabilidad contratan sus servicios del traslado del personal, saliendo del centro de trabajo y en el camino es donde se accidenta.</p>
<p>Pregunta N° 6: Conociendo las posturas establecidas en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA en la cual se presume a favor del trabajador la negligencia del empleador en su deber de prevención y la Casación N° 18190-2016/LIMA en donde más bien el trabajador debe demostrar que el empleador ha obrado negligentemente. Respecto a lo mencionado ¿Usted cuál de estos criterios asume de los operadores jurisdiccionales sobre la carga probatoria en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019?</p>	<p>Casación 4258 – 2016, porque me parece el más justo, siempre y cuando el demandante acredite con prueba fehacientes el daño.</p>

Tabla 15: Entrevista a Dr. Mirriam Fernández Pérez

3.4. RESULTADO RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 04: Describir la carga probatoria en los procesos laborales a la luz de la legislación comparada.

PAÍS	LEY	ARTÍCULO	TEXTO NORMATIVO
COLOMBIA	LEY 1564 del 2012 Código General del Proceso	167	Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
CHILE	Ley No 20.087, que modificó el Libro V del Código del Trabajo	493	Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.
ARGENTINA	El nuevo Código Civil y Comercial	1735	El juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla.

Tabla 16: Legislación Comparada sobre carga dinámica

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 01: Precisar los criterios jurisdiccionales establecidos en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA y N° 18190-2016/LIMA respecto a la aplicación del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en relación al derecho a la prueba en los procesos por indemnización por accidentes de trabajo.

CRITERIOS IDENTIFICADOS EN LA CASACIÓN N° 4258-2016/LIMA

- En la casación en comento se entiende por accidente de trabajo: “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte”. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo; de este concepto se resalta que los elementos del accidente de trabajo son la existencia de una causa externa, está referida al agente productor extraño a la víctima; que el hecho sea instantáneo ello implica que el tiempo del hecho generador del accidente debe ser breve; finalmente la lesión sufrida que viene a ser los daños sufridos por el trabajador como consecuencia del hecho generador del accidente.
- En esta misma casación se clasifica a los accidentes de trabajo, “en *accidente leve* que hace referencia al suceso cuya lesión genera descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales”; *accidente incapacitante* cuya lesión da lugar a una ausencia justificada al trabajo y tratamiento; *accidente total temporal* cuando la lesión genera la imposibilidad de utilizar su organismo y se otorga tratamiento médico hasta su plena recuperación; *accidente parcial permanente* cuando la lesión genera la pérdida parcial de un miembro u órgano o de las funciones del mismo; accidente total permanente cuando la lesión genera la pérdida anatómica o funcional total de un miembro u órgano; accidente mortal que es el suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador.
- Respecto a la responsabilidad civil, señala que “esta persigue indemnizar los daños causados por el incumplimiento de una obligación nacida de un acto voluntario o por la violación del deber genérico impuesto por la ley de no dañar los bienes jurídicos de terceros con quienes no existe relación jurídica contractual alguna. Hoy en día la doctrina moderna es casi unánime en postular que la responsabilidad civil es una sola,

existiendo solamente diferencias de matices entre la responsabilidad contractual y la extracontractual”.

- Respecto a la teoría de la responsabilidad civil del empleador por accidentes de trabajo, señalan la Teoría de la Responsabilidad Contractual, según esta tesis, “el empleador es garante de la seguridad del trabajador, por efectos del vínculo laboral, es por ello cuando se produzca un accidente dentro de la empresa que esta sufra le será imputable, pues existe una presunción de culpa patronal”. En esta teoría, se asume el principio de inversión de la carga de la prueba, por ello el trabajador no tiene que explicar la culpa de su patrono, pues solo se le estará facultado la probanza la relación contractual y el menoscabo sufrido; siendo el patrono, encargado de desvincularse de dicha responsabilidad, probando que obedeció a un caso fortuito o que fue producto de un factor ajeno al contrato laboral.
- En el derecho comprado, como señala Deveali, existen otras teorías que se enmarcan en esta línea de comentario como es la *Teoría del Caso Fortuito*, que parte de la premisa que, si alguien obtiene utilidad de una persona o un bien, resulta justo y razonable que tenga que responder por los riesgos que se originen como consecuencia del uso de esta persona o bien. En esta tesis el empleador asume responsabilidad, aunque no tenga culpa alguna, pues, el siniestro es imputable a la empresa; igual proceder es para la *Teoría de la Responsabilidad Objetiva*, que parte del principio que el trabajo por sí mismo es una actividad riesgosa que se ejecuta en beneficio del empleador, por lo que los daños causados durante le ejecución del mismo, aunque, sean de naturaleza fortuita, deben ser soportados por aquél con abstracción de toda idea de culpa. Para esta teoría el empresario debe responder por todo accidente de trabajo originado en la empresa, aunque se haya producido por una causa fortuita ajena a toda culpa suya. La sola condición de ser propietario de la empresa lo hace responsable por el riesgo causado.
- Con respecto a la responsabilidad del empleador señalan que cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador la de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores. En la misma línea de

pensamiento consideran al empleador como deudor de seguridad frente al trabajador, opinando que el trabajador se encuentra colocado bajo la autoridad y dependencia del empleador, durante la ejecución de la obra o prestación del servicio convenido. Por consiguiente, debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para garantizar la salud, integridad orgánica y seguridad del trabajador, a fin de restituir a éste sano y salvo, como se había entregado en la ejecución del trabajo.

- Esta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de conformidad con los Principios de Prevención y de Responsabilidad, contemplados en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la interpretación correcta del artículo 53 de la Ley antes mencionada es la siguiente; *“Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332 del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo.”* El Deber de Prevención para efectos de aplicación del criterio establecido en el considerando anterior los jueces tendrán en cuenta que según el artículo 54 de la Ley N° 29783 y el artículo 93 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR: “El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuere del lugar y horas de trabajo”. Igualmente deberán considerar que: “El desplazamiento no incluye el desplazamiento entre el domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, salvo que ello esté contemplado en una norma sectorial por la naturaleza de la actividad, sea una condición de trabajo o el desplazamiento se realice en un medio de transporte brindado por el empleador, de forma directa o a través de terceros”.
- Concluyendo, el deber de otorgar seguridad y salud en el trabajo es una obligación que emana del contrato de trabajo, por ello, su cumplimiento es de trascendencia superior y no de simple obligación de una de las partes del contrato; concordando con la Teoría de la Responsabilidad Contractual, dicha teoría asume la inversión de la carga probatoria ,

considerando que al trabajador basta con probar la relación y el daño, mientras que el empleador solo podrá liberarse si logra demostrar la irresponsabilidad por el daño. Por ello, como señala Alonso Olea, por ser quien controla el lugar de trabajo, tome las acciones que permitan (...) reducir al mínimo (..) reduciendo los riesgos del trabajo a los mínimos aceptables. Por otro lado, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 prescribe: “El empleador garantiza, en el centro de trabajo (...)”, al análisis de dicha Casación tanto fundamentos legales y doctrinarios, se concluye que la responsabilidad civil del empleador por incumplimiento de sus obligaciones es de carácter contractual. Teniendo en cuenta la aclaración que se hizo con respecto al artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo concordante con el artículo 23.3 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo

CRITERIOS IDENTIFICADOS EN LA CASACIÓN N° 18190-2016/LIMA

- Al respecto, debemos señalar que establece que la determinación de la responsabilidad contractual exige la concurrencia de cuatro presupuestos: “a) conducta antijurídica b) el daño c) la relación de causalidad, y d) el factor de atribución. Respecto a la conducta antijurídica se explica que está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos”. En el Derecho Laboral la antijuridicidad implica la violación del contrato de trabajo, el convenio colectivo y los reglamentos del empleador, todos los cuales deben estar elaborados teniendo como cláusulas de derecho mínimo necesario la ley. Según el artículo 49 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30222.
- Respecto al daño lo define “como todo detrimento o lesión que en sus bienes jurídicos sufre un sujeto de derecho por acción u omisión de un tercero, pudiendo incidir ese menoscabo en su esfera personal, patrimonial o ambas”.
- Sobre la relación de causalidad, está constituida por el nexo entre la conducta antijurídica con el daño causado. La relación causal permite determinar cuáles son los hechos determinantes del daño. En el campo laboral la relación causal exige en primer lugar la existencia de vínculo laboral y en segundo lugar que el accidente de trabajo que causa daño se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo o con ocasión del mismo. En lo que atañe al factor de atribución, se señala que son aquellas conductas

que justifican la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima al responsable del mismo. Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución lo constituye la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, “los cuales se encuentran previstos en los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil, y se precisa que el dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo”. En cuanto a la **culpa inexcusable**, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad y salud en el trabajo. La culpa leve se presenta cuando no se llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, en consecuencia, el trabajador víctima de un accidente de trabajo puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa.

- Con respecto a la responsabilidad civil señala que se asume la Teoría de la Culpa, la cual se basa en la responsabilidad aquiliana, que parte del principio que quien por dolo o culpa causa un daño debe responder indemnizándolo. De acuerdo con esta teoría, el “trabajador para tener derecho a una indemnización debía probar la culpa de su patrono por el accidente sufrido, la cual podía derivarse de acciones u omisiones”, tal como sería el caso de no proporcionar equipos adecuados o seguros para la labor a ejecutar, o el incumplimiento de reglas de seguridad necesarias para evitar accidentes. En la que respecta a la responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo, señala que si bien se trata de un proceso laboral, también lo es que al tratarse de un accidente de trabajo por responsabilidad contractual se está aplicando supletoriamente las normas del Código Civil, por lo que corresponde que el actor, demuestre el daño sufrido y negligencia de la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones, conforme lo establece el artículo 1330 del Código Civil, probado estos hechos se podrá determinar el quantum indemnizatorio; en ese sentido, se puede concluir que pese a haberse acreditado el accidente de trabajo no se puede imputar a la demandada una conducta antijurídica cuando ésta no ha sido probada, es decir, el demandante no ha acreditado en autos la supuesta negligencia de la emplazada, lo cual no es suficiente para imputar a la demandada la responsabilidad del daño sufrido.

- El Colegiado supremo sostuvo que el actor no probó el daño sufrido fue ocasionado por un accidente de trabajo realizando sus funciones de serenazgo, puesto que no tiene documentación fehaciente que acredite que la demandada hubiera tenido alguna conducta antijurídica, puesto que el accidente sufrido producto de la caída del asiento del copiloto en marcha no implica, por el solo hecho, que hubiere sido negligencia del empleador.
- Concluyendo, respecto al análisis de las casaciones laborales vinculantes del Tribunal Constitucional Peruano, se puede concluir que definen al accidente de trabajo, como todo suceso repentino que sobrevenga con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte, siendo además aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Por lo que la tendencia jurisprudencial mayoritaria apunta a una definición garantista de los derechos conexos del trabajador, ampliando el margen de casos en que puede ocurrir un accidente.
- La tendencia mayoritaria equivalente a 07 entrevistados, consideran que no se están aplicando criterios uniformes para la indemnización por daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo, toda vez que, en la mayoría de sentencias, no hay criterios uniformes ni parámetros objetivos que orienten la distribución de la carga probatoria, en virtud de ello vulnera los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la prueba evitando consigo la seguridad jurídica de los justiciables.
- En cuanto a la falta de uniformidad de criterios, resulta necesario traer a colación la opinión de los entrevistados, Dr. Sanchez Ferrer, quien resalta que cada magistrado tiene autonomía e independencia judicial, además es claro que es la parte empleadora quien debe optimizar las medidas de prevención y seguridad, concordante con el Dr. Reyes Guerra al señalar que la gran mayoría de magistrados antes de evaluar las circunstancias concretas del caso, la prueba actuada y normativa recurren a la orientación que les pueda proporcionar la jurisprudencia superior o suprema en relación a la materia del proceso con la finalidad de asumir una postura. Y al presentar, falta de uniformidad de criterios, de los magistrados, que conllevan a que asuman criterios particulares, lo que genera la vulneración de sus derechos, toda vez que obtendrán decisiones desiguales, respecto a

casos similares, ya que los criterios de carga probatoria además de depender de cada caso en concreto, va a depender del criterio asumido por el órgano jurisdiccional en el que se desarrolla el proceso, generándose así una falta de certeza en la decisión que va a tomar el juez respecto a la pretensión planteada.

4.2. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 02: Analizar los criterios jurisdiccionales sobre derecho a la prueba en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019.

- Los casos analizados se tratan de responsabilidad civil contractual, porque hay un contrato previo verbal o escrito, entrando a colación lo dicho por el Dr. Taboada, a aparte de lo prescrito por el contrato, el mismo incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadores de consecuencias jurídicas, que nace de un contrato previo entre las partes cuyo incumplimiento genera la obligación de reparar el daño. Generándose a partir de ello, una serie de derechos que se fundamentan en la vida de las personas.
- Se define como accidente de trabajo, “aquél suceso repentino que se producen dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho súbito y violento que ocasiona un daño psíquico y físico verificable, en la salud del trabajador, que lo incapacite para cumplir con su trabajo habitual”. En efecto, el artículo 2.1) del Reglamento de la Ley de Modernización de Seguridad Social en salud, D.S. N° 03-98-S.A, define al accidente de trabajo como: “(..) toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión de trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa , repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.
- Con respecto a la legislación internacional de la cual está adscrito el Perú, se concluye, que la definición de accidente de trabajo, establecida por el Convenio N° 121 de la OIT, y la Decisión Andina N° 584, “es todo suceso que se haya dado durante el recorrido del trabajo, que sobreviene por este o con ocasión del mismo, que se puede dar dentro o fuera del lugar y horas de trabajo y que genere además una lesión, discapacidad o la muerte del trabajador. Es también, accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar de trabajo”.
- En relación de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como “objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales, sobre la base de observación

del deber de prevención de los trabajadores, el rol y la participación de los empleados y su empresas sindicales, mediante las que a través del diálogo velan por la seguridad y el cumplimiento de las obligaciones contractuales teniendo como fin brindar condiciones de trabajo adecuadas e idóneas con el bienestar y dignidad de los trabajadores”

- Los jueces consideraron como hechos no necesarios de probanza los afirmados en sus demandas; tales como relación laboral siendo esto probado a través de boletas de pago, fotocheck, record de servicios, fecha del accidente con la constatación policial o un aviso de accidente laboral por el área encargada de Recursos Humanos ante Essalud y a través de certificados de incapacidad temporal para el trabajo y remuneración consignadas en boletas de pagos, planillas de personal.
- Al analizar las resoluciones de primeras instancias, con respecto a indemnización por accidente laboral, la doctrina mayoritaria, emplea para dicho análisis del caso los elementos de la responsabilidad civil los cuales son daño, ilicitud o antijuricidad, nexo causal o relación de causalidad, el factor de atribución, la imputabilidad o capacidad de imputación.
- Determina la configuración del daño a partir de los hechos de la demanda, que se debe precisar que corresponde a las partes probar sus afirmaciones, y esencialmente al trabajador demostrar y/o probar la existencia de la prestación personal de servicios; y de la misma manera el empleador, demandado, probar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado concordante al artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- Analizando los criterios jurisdiccionales asumido por los operadores jurisdiccionales sobre derecho a la prueba en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019, se ha podido condensar en base a los criterios de las Casaciones materia de análisis, que pasamos a explicar:
 - ✓ De tal manera, las sentencias de primera instancia del año 2017, se analizaron 04 resoluciones de primera instancias, 03 sentencias se rigen bajo el criterio de la casación N° 4258-2016.

Excepto, el Expediente N° 8268-2017, en este caso se peticiona el pago de la indemnización por accidente de trabajo con la consecuencia de muerte, con el cargo de conductor de bus inter-provincial, el cual se analizó los elementos constitutivos de la responsabilidad. se evidencia la fractura del nexo causal, pues con la declaración del testigo presencial del hecho, indico que el chofer por decisión propia decidió continuar con el viaje pese a la indicación de una autoridad (policía de carreteras) y quien, además indicio a su ayudante que debían salir del vehículo , viéndosele solamente en el acto de abrir la puerta de su lado del bus, mas no bajarse del mismo; en este punto el magistrado, hace referencia *es suficiente para este despacho la intención de escapar del vehículo materializada en apartar el seguro de la puerta y despejar su salida, pese aun cuando no hubiese llegado a bajar voluntariamente*. En el **citado en concreto**, la carga probatoria se trasladó al demandante, llámese denegar si fuera el caso, que el cumplió bajo órdenes específicas de la empresa, él por qué desacato a la orden de una autoridad policial para continuar el trayecto, y el por qué señalo que salieron del ómnibus. Concluyendo, la carga probatoria se trasladó al demandante, que se rigen bajo el criterio de la Casación N° 18190-2016.

- ✓ Respecto a las sentencias de primera instancia del año 2018, 04 sentencias se rigen bajo el criterio de la Casación N° 4258-2016. Basándose, en los Principios de Prevención y Protección del empresario que regula la Ley N° 29783 concordante con lo expresado el autor Diez Picazo quien *“considera que el empresario no solo es deudor del salario, sino también del respeto, consideración y protección hacia la persona que presta sus servicios”*. Conforme Exp. N° 2353-2018, siendo de naturaleza de actividad riesgosa, transporte de mercadería, la demandante acredito que el daño ocurrido con subsecuente muerte fue por incumplimiento de normas por parte del empleador materializada en un descanso de 04 o 05 horas, y no de 08 horas antes de iniciar el fatídico viaje; mientras que la demandada solo acredita haber asistido a capacitaciones cuya fecha de expiración *era el año 2016, dos años anteriores al hecho lesivo (registro de inducción, capacitación)* y constatando que la demandada no capacitaba de forma continua al fallecido.

Excepto el expediente N° 3015-2018, se analizaron los requisitos de la responsabilidad civil contractual, esto es, la antijuricidad, el daño causado, la

relación de causalidad y factores de atribución, que generan la obligación de la demandada de indemnizar al actor por los daños y perjuicios. En ese orden de ideas, el demandante (trabajador) señala que el accidente de trabajo fue ocasionado por resbalar sobre la lluvia y generándose la enfermedad, *sin embargo*, no obra documento alguno que acredite que dicho suceso ocasiono el accidente de trabajo. A todo ello, el juzgador señala que no se encuentra acreditado el daño causado debido a la caída, siendo que, si bien es cierto que el actor padece de enfermedad linfoma no Hodgking, también se determinó que esta no puede ser producida por una caída y que además no es una enfermedad ocupacional que pueda derivarse de las labores realizadas por el demandante en el ejercicio de sus labores como perforista minero, en efecto, no se logró probar el accionar antijurídico de la demandada. En este caso, *la carga probatoria se trasladó al demandante*.

- ✓ Siguiendo la misma línea, resoluciones de primera instancia del año 2019,06 resoluciones de primera instancia se rigen bajo el criterio de la Casación N° 4258-2016.

Excepto,02 resoluciones de primera instancia que se rigen bajo el criterio de la Casación N° 18190-2016, como versa el Expediente N° 7112-2018, de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos por el demandado, en la audiencia de juzgamiento, se señala que el perjuicio no se produjo al momento de levantar el tablón, sino durante su desplazamiento, además resultado de la historia clínica señala que la escoliosis que el demandante padece no es un accidente de trabajo.

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS OPERADORES JURISDICCIONALES EN BASE A LA CASACIÓN N° 4258-2016/LIMA

- Entre sus fundamentos más utilizados por los operadores jurisdiccionales se tiene que el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, señala que los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley; asimismo, según el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, se sostiene como fundamento de todo proceso laboral, el hecho que los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes

afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y “el principio de razonabilidad, ya que los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso e igualmente impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros”.

- La finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, debiendo resaltar que la carga de la prueba en materia laboral, conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: “23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado. 23.4. De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. 23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”
- Entre los argumentos dogmáticos señalan la Teoría de la Responsabilidad por la cual todo infortunio de trabajo genera una Presunción de culpa del empleador invirtiéndose la carga de la prueba y dejando a criterio del Juez la fijación de la indemnización respectiva. Esta teoría desplaza la carga de la prueba hacia el empleador, en razón de la *presunción juris tantum* de responsabilidad que ella establece (también en el artículo 23.5 de la NLPT encontramos la presunción), de la cual el patrono sólo puede liberarse

si demuestra que no ha existido daño o que el mismo obedece a una conducta del trabajador o un caso fortuito.

- En base a estos lineamientos, los A quo que se adscriben a este criterio asumido en la Casación N° 4258-2016/LIMA, entre sus fundamentos jurídicos señalan de manera conclusiva que del análisis de los medios probatorios aportados se verifica que el trabajador ha cumplido con probar la existencia del daño alegado durante el proceso; sin embargo la parte emplazada, se verifica que no ha acreditado en el proceso haber dado cumplimiento a sus obligaciones laborales emanadas del contrato de trabajo, esto es, todas las normas sobre seguridad y salud ocupacional.

CRITERIOS ASUMIDOS POR LOS OPERADORES JURISDICCIONALES EN BASE A LA CASACIÓN N° 18190-2016/LIMA

- Entre sus fundamentos más utilizados por los operadores jurisdiccionales se tiene que de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución 1993, concordante con lo prescrito en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, con tal objeto las partes deben de cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetiva determinan, conforme a la naturaleza del proceso y de la pretensión. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional Español [15] en el Expediente N° 102/1984, de fecha 12 noviembre señaló: “(...) el derecho a la tutela [15] judicial efectiva, en cuanto al ámbito del derecho (...) comprende el de acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en derecho y el de obtener la ejecución de la sentencia”
- En ese sentido el proceso ordinario laboral es un mecanismo de protección de naturaleza procesal, orientada a solucionar los conflictos jurídicos de estirpe laboral, y en especial, los asuntos contenciosos que la ley señala como competencia de los juzgados especializados de trabajo, o de los jueces mixtos, en los lugares en que no hubiese los órganos jurisdiccionales antes mencionados, con el propósito de llegar a realizar la justicia, y por ende la paz social.

- Acota que de conformidad con lo prescrito en el artículo 23.3 de la NLPT, se señala: “Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...); c) La existencia del daño alegado. (...)”, el demandante tiene la carga de la prueba de la magnitud del daño o perjuicio sufrido, el que será valorado a fin de poder determinar el daño biológico, daño emergente y el daño moral. En materia de conductas humanas que pueden causar daños, se debe distinguir la atipicidad de las mismas en materia extracontractual, de la tipicidad en materia contractual; resultando esta última –que nos atañe– del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas típicas. La antijuricidad contractual se encuentra regulada en el artículo 1321° del Código Civil, en los términos siguientes: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...)”.
- En base a estos lineamientos, los A quo que se adscriben a este criterio asumido en la Casación N° 18190-2016/LIMA, entre sus fundamentos jurídicos señalan que al tratarse de un accidente de trabajo por responsabilidad contractual se está aplicando supletoriamente las normas del Código Civil, “por lo que corresponde que el actor demuestre el daño sufrido y la negligencia de la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones, acorde al artículo 1330 del Código Civil, probado estos hechos se podrá determinar el quantum indemnizatorio; en estos casos se declara infundada la demanda porque el demandante no ha acreditado en autos la negligencia de la empleada”.
- **Para finalizar**, la tendencia mayoritaria a partir del análisis de sentencias y la entrevistas a los especialistas, Jueces Laborales de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, los cuales concuerdan que corresponde a las partes probar sus afirmaciones, esencialmente al trabajador probar la existencia de la prestación personal de servicios y daño lesivo, y de la misma forma, el empleador demandado probar el pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales previsto en la Ley N° 29783, ello conforme en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Finalizando, gran mayoría, analizan casos en concretos siguiendo los lineamientos del precedente jurisprudencial de la Casación N° 4258-2016, que “*comprobada la relación de trabajo*

*por parte de quien alega ser trabajador, la carga de la prueba con respecto a la naturaleza de la vinculación, la remuneración, demás elementos de la contratación, le corresponde al empleador”, ratificándose de tal manera que en el proceso laboral se invierte la regla general de la carga de prueba, buscándose que sea el demandante el que pruebe los daños del hecho lesivo, asimismo trasladándose la obligación al empleado de ahí el nombre de inversión de la carga de la prueba. En ese contexto, el funcionamiento de las relaciones laborales entre trabajador y empleador, cuando el primero se emplea al servicio del segundo, este último asume la obligación de cumplir con todas las formalidades que la ley establece tales, como libro de planillas, boletas de pago y demás documentos, **de manera que es el empleador quien tiene en su poder los medios probatorios que acredite haber cumplido con todas las obligaciones laborales frente al trabajador.***

- El anterior precedente de la casación N° 4258 – 2016 – LIMA, podría implicar nuevas responsabilidades empresariales, al asumir que los empleadores son siempre responsables de cualquier accidente de trabajo, desconociendo la posibilidad de que ello pueda tener como responsable directamente al trabajador o una persona ajena a la relación laboral.
- • Concluyendo, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo dicha garantía que otorga el Estado, para los justiciables puedan acceder a una justicia previsible. Es por ello, que el trabajador recurre al Poder Judicial, para que los magistrados, en base a máximas de experiencia, tomen una decisión equitativa y justa. Vulnerándose los derechos constitucionales y principios laborales establecidos en la Constitución y la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, respectivamente; toda vez que decisiones contradictorias en el tiempo, genera perjuicio a las personas, al no tener certeza en la decisión del juzgador en efecto no teniendo convicción de que dicha decisión sea justa o trasgrede algún derecho fundamental del trabajador generándose incertidumbre jurídica. En algunos casos, al no permitir que se logre con el fin de la indemnización justa, que contribuya al reparo de todos los daños personales y familiares del hecho. Es por ello, que se evidencia que la interpretación del “artículo 53 de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo”, con respecto al derecho a la prueba en los procesos de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo, se encuentran analizados en dos posturas antagónicas, por parte de los operadores jurisdiccionales, evidenciándose una impredecibilidad en las resoluciones judiciales.

4.3. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 03 : Determinar la orientación al Principio de la Prueba en el aspecto de la carga probatoria.

- La mayoría de los jueces especializados en laboral se adhiere al criterio de la CASACIÓN N° 4258-2016/LIMA, en donde la interpretación que hace la Sala Suprema del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo texto señala que “El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales”, se basa en que la ley sólo exige al trabajador acreditar que ha sufrido un daño producto de un accidente de trabajo para que se derive la responsabilidad del empleador por negligencia en el cumplimiento de su deber de prevención. Es de advertir que si bien un accidente de trabajo involucra la existencia de una responsabilidad civil contractual por incumplimiento de obligaciones de trabajo (deber de prevención), se entiende que estamos ante una responsabilidad subjetiva por culpa grave (negligencia inexcusable), por lo que por regla general del juicio, el trabajador afectado debería probar el daño y la negligencia del empleador; sin embargo, debe considerarse que no sólo existe el artículo 53 de la Ley antes anotada, que deja en claro –conforme a la interpretación de la Sala Suprema- que si se prueba el daño, se genera la responsabilidad de pagar una indemnización por el empleador, lo que implica justamente la interpretación que hace la sala suprema en el sentido que “Probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, a consecuencia de un accidente de trabajo debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de su deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar a la víctima o sus derechohabientes una indemnización que será fijada por el juez conforme al artículo 1332° del Código Civil, salvo que las partes hubieran aportado pruebas documentales o periciales sobre el valor del mismo”; sino que debe tenerse en cuenta que la Nueva Ley Procesal del Trabajo en su artículo 23.3, establece que “cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado.”; en su artículo 23.4 establece que “De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: (...) b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.”; y esencialmente, el artículo 23.5 que establece que “En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el

demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”

De tal forma que, como sostiene el Dr. Reyes Guerra, en el caso de la responsabilidad civil contractual por accidente de trabajo, si el actor alega que la demandada es responsable del accidente de trabajo porque se produjo un daño en la integridad física del trabajador en razón al incumplimiento de los deberes de prevención del empleador (hecho lesivo alegado), la sola acreditación del daño por el trabajador, genera la presunción del hecho lesivo alegado, que sería que dicho daño fue causado por la negligencia del empleador, correspondiendo la carga de la prueba (invertida) al empleador sobre el cumplimiento diligente de sus deberes laborales.

- La mayoría de los jueces especializados en laboral, consideran que, expresado por el Dr. Reyes Guerra si bien existe inseguridad jurídica en los justiciables debido a que existen muchos magistrados que antes de evaluar las circunstancias concretas del caso, la prueba actuada y la normativa que resuelve el caso, recurren a la orientación que les pueda proporcionar la jurisprudencia superior o suprema en relación a la materia del proceso para asumir una posición y resolver el caso concreto; les lleva a generar posiciones jurisprudenciales disímiles a partir de las casaciones submateria. Pero otro sector, expresado por el Dr. Sánchez Ferrer, existe autonomía e independencia judicial en cada Magistrado, y además es claro que es la parte empleadora quien debe optimizar las medidas de prevención y seguridad.

En ese contexto, se consideran accidente de trabajo aquellos que se encuentran enmarcados dentro de un listado del artículo 2.2 del Reglamento de Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud, D.S. N° 003-98-S.A sobre normas técnicas del Seguro complementario de Trabajo de Riesgo; determinando que durante o después de la jornada laboral es considerado un suceso laboral.

- Como señala el Dr. Reyes Guerra considera que no se garantiza la integridad física ni psicológica porque no hay una política de prevención de riesgos laborales adecuadamente organizada y que se mantengan en el tiempo a nivel de los diversos ámbitos laborales; sólo en las grandes organizaciones empresariales existen estructuras organizativas que contemplan este tipo de políticas, pero en muchos casos más de carácter formal y con espacios prolongados de tiempo para la realización de actividades

de capacitación y prevención propiamente dichas. Asimismo, el empleador debe garantizar la integridad física y psicológica del trabajador en su centro laboral, siendo que el trabajo se presta conforme a las instrucciones que da el empresario con sometimiento a sus directrices en cuanto al modo, intensidad, tiempo y lugar, integrándose al trabajador a un todo organizado que no controla, encontrándose impedido por sí mismo las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo su trabajo, por lo que estas descansan en el empresario

- En efecto, la obligación patronal de seguridad y salud en el trabajo es además una obligación de resultados mas no de medios, de tal manera, que si bien cierto que, el empleador debe acreditar que actuó con diligencia en un proceso judicial, dicho actuar no se agota en acreditar la simple diligencia ordinaria, sino que dicho deber debe ser cumplido según el resultado esperado, aquello se sustenta en el principio- deber de protección patronal de seguridad y salud en el trabajo previsto en el artículo IX del T.P. DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO , la cual se encuentra encaminada a garantizar: “un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua”; esto, es no resulta aceptable que los trabajadores sufran de mutilaciones, amputaciones y demás accidentes en el desempeño y como consecuencia de sus labores, afirmar lo contrario, seria admitir que puedan morir o accidentarse en el desarrollo y como consecuencia de su trabajo, lo que es absurdo e inadmisibles jurídicamente, máxime que toda parte patronal tiene siempre un provecho, especialmente económico de la fuerza de trabajo realizada por sus trabajadores en la medida que en toda relación laboral existe un trabajo y por cuenta ajena.
- En atención a este principio de responsabilidad del empleador corresponde a él, implementar un sistema de Seguridad y Salud, con especial relevancia en los mecanismos de prevención de riesgos y protección de la salud de los trabajadores. No obstante, la ley prevé que, sin perjuicio de las obligaciones antes indicadas, el riesgo propio de la actividad comercial que ejecutan los trabajadores conlleva de forma intrínseca un riesgo que es imposible evitar y deben atenderse de forma inmediata las atenciones de salud derivadas de cualquier contingencia laboral.

La Dr. Mirriam Fernández señala que a menudo se ven procesos en los que se solicita indemnización, en las que los trabajadores presentan sus boletas de gastos ya sea en

medicamento o tratamiento post accidentes que no han sido cubiertos por el empleador, quien le reconoce solo en parte los gastos, pero no en su totalidad. Para la mayoría de los jueces laborales no se cultiva el sentido de responsabilidad, ya que las personas en general se desenvuelven en la informalidad aunado al poco interés por parte del empleador para asumir las implicancias del accidente laboral excusándose mayormente en que la responsabilidad o negligencia fue culpa exclusivamente del trabajador. Aunque hay que resaltar que existen empresas que cumplen con sus obligaciones laborales, la clave es que debe existir una adecuada fiscalización del Ministerio de Trabajo. Sin embargo, en la mayoría de los casos si bien se aprecia una atención del trabajador por parte del empleador, al menos en forma inmediata, pero no es integral y además está limitada en el tiempo. Se brinda cobertura de emergencia, pero en el caso de secuelas del accidente ya no se cubre los gastos que origina, esto se aprecia con aquellos trabajadores que tienen seguro complementario de riesgo.

La mayoría de los entrevistados señala si tienen pleno conocimiento a la vista de las causas sub materia que ven en sus juzgados y señalan que un accidente laboral puede ocasionarse dentro o fuera del centro laboral, siempre que sea con ocasión de sus labores, así se debe recurrir al artículo 2.2 del Reglamento de la Ley de Modernización de la seguridad Social en Salud, - D.S.N° 003-98-S.A, sobre normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Aunque depende del tipo de actividad laboral realizada; en la mayoría de los casos se producen dentro del lugar de trabajo y durante la ejecución de una labor bajo autoridad del empleador; y hay otro grupo de casos de trabajadores que cumplen su labor sin supervisión inmediata fuera del centro de trabajo que se ven afectados por accidentes de trabajo.

- La mayoría de los jueces laborales se inclina por la Casación N° 4258-2016/LIMA, ya que lo que se busca es tutelar los derechos laborales de los trabajadores, para lo cual se debe respetar los Principio de Prevención y Responsabilidad, lo que tiene sustento en el D.S. N° 009-2005-TR Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, el cual según su artículo 2 es aplicable a todos los sectores económicos y comprende a todos los empleadores y trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio peruano, así por el Principio de Prevención, “el empleador garantizara en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que proteja la vida,

salud y el bienestar de los trabajadores , incluso de aquellos que no teniendo vínculo laboral presten servicios o se encuentren dentro del ámbito del centro de labores”; por el Principio de Responsabilidad según (Ramírez L. A., 2017): el empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole , como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. Asimismo, de conformidad con el artículo 40° del mismo dispositivo, el empleador debe aplicar entre otras, las siguientes medidas de prevención: gestionar riesgos, sin excepción, eliminándolos de su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no puedan eliminar, el diseño de puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, y además se debe garantizar que no se vulnere el artículo IX del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, el cual indica que “en un estado de vida saludable, física, mental y socialmente en forma continua”.

Se deja constancia que para muchos de ellos incluyendo a los que simpatizan con la casación in comento, lo ideal sería evaluar la teoría del caso formulado por la parte demandante en la demanda y la demandada en la contestación.

4.4. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO N° 04: Describir la regulación de la carga probatoria dinámica a la luz de la legislación comparada.

- La teoría de la carga probatoria dinámica, se desprende (Murrillo, 2013)celebrado en la ciudad de Termas de Río Hondo (Santiago del Estero, Provincia de Argentina) se estableció ciertos lineamientos:
 1. La temática del desplazamiento de la carga de la prueba reconoce como capítulo más actual y susceptible de consecuencias prácticas a la denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas, también conocida como principio de solidaridad o de efectiva colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional en el acopio del material de convicción.
 2. Constituye doctrina ya recibida la de las cargas probatorias dinámicas. La misma importa un apartamiento excepcional de las normas legales sobre la distribución de la carga de la prueba, a la que resulta procedente recurrir sólo cuando la aplicación de aquélla arroja consecuencias manifiestamente valiosas. Dicho apartamiento se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria

donde se destaca aquella consistente en hacer recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.

3. Se recomienda la regulación legal del ideario de las cargas probatorias dinámicas, pero sería inconveniente su incorporación legislativa en disposiciones taxativas, demasiado casuísticas y que pueden interpretarse de manera flexible, dificultándose así el necesario ajuste de la decisión respectiva a las circunstancias del caso.
 4. Se estima que la invocación judicial oficiosa al momento de sentenciar de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas o de concepciones afines, puede prima facie entrañar algún riesgo para la garantía de defensa en juicio. Empero, tal aplicación quedaría coonestada por constituir aquella un corolario de las reglas de la sana crítica en materia de valoración de la prueba; preceptos que pueden y deben merituar los tribunales.
- En lo que respecta a la regulación en el derecho colombiano se tiene que para efectos de lograr una definición y poder identificar las características de la denominada carga dinámica de la prueba, se puede afirmar que este principio de la carga de la prueba se condensa en las expresiones latinas: *Onus probando incumbit actori* y *Reus in excipiendo fit actori*, que significan respectivamente, que corresponde al actor probar y el demandado que excepciona, ocupa la posición del demandante y se expresa en el aforismo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquellas persiguen. Como señala (Sanchez, 2014, pág. 67) a lo que refiere a la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante de demostrar plenamente la conducta culposa del empleador relacionada con el accidente de trabajo cuando se persigue la reparación plena de perjuicios como consecuencia de la “declaración de la culpa patronal en el artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo se señala que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”; asimismo se resalta las nuevas reglas probatorias de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” en lo que su

“artículo 167 acota que debe dinamizar la etapa probatoria sobre todo en aquellos casos en los que fallece el trabajador y son los familiares los demandantes en la actuación laboral, quienes queda en una posición un poco precaria por no decir que nula frente a la práctica de pruebas, versus la cercanía a la prueba según posición del empleador como directo involucrado en la relación laboral”.

- En el derecho argentino, el principio general en materia de prueba determina que quien alega un hecho tiene a su cargo el *onus probandi* lo que determina que tiene la obligación de aportar los elementos probatorios que lo acrediten. La inversión de la carga probatoria, es decir el fenómeno a través del cual quien alega un hecho está eximido de aportar pruebas y es la contraparte la que debe aportar elementos para desnaturalizar las afirmaciones, sólo se da frente a la existencia de presunciones. Es también pacífico en doctrina que las presunciones no son ni pueden ser una creación pretoriana, y deber surgir de las normas en el caso del derecho del trabajo que provienen del derecho de fondo. En rigor, no estamos frente a un caso de presunción ni de inversión de la carga probatoria, sino ante la denominada carga de la prueba dinámica, según la cual debe aportar las pruebas la parte que se encuentra en mejor posición y condición para aportarlas, frente a la orfandad o insuficiencia probatoria de la contraparte, que, por ejemplo, se valió sólo de indicios. A su vez, es frecuente observar en el procedimiento laboral que la parte demandada, aun cuando no tenga a su cargo la prueba de los hechos invocados por el trabajador, como es el caso del despido indirecto, también aporte elementos para desnaturalizar los dichos y afirmaciones de la demanda, y para contribuir a fracturar o despojar de sustancia la causal invocada que lo llevó a refugiarse en la justa causa incoada, por ello se pondera el recurso de acudir a la carga de la prueba dinámica al expresar: "Sin embargo, entiendo que la respuesta de nulidad intensa que contempla la norma requiere de la producción de una prueba muy cierta y una apreciación exigente de los elementos probatorios acompañados, ya que se trata de desarticular los efectos de una decisión rescisoria respecto de una trabajadora no tutelada por la garantía prevista en los arts. 48 y 52 de la Ley 23.551. Digo esto porque en el régimen de estabilidad relativa impropia, constituido por un sistema conocido como de validez e ilicitud, en principio, la voluntad de rescindir el contrato laboral es válida y operativa desde el momento en que ingresa a la esfera del conocimiento del destinatario y únicamente puede generar consecuencias indemnizatorias si resulta incausada. Lo expuesto no

implica vedar al trabajador la posibilidad de accionar en procura de obtener la nulidad de un despido, invocando razones discriminatorias, pero el juego armónico de las disposiciones contenidas en los arts. 14, 14 bis, 17, 33 de la Constitución Nacional y 1° de la Ley 23.592 y de la doctrina que emana del más alto Tribunal en la temática que nos convoca, impone un estricto análisis de las motivaciones que subyacen en la decisión disolutoria del contrato de trabajo.

Finalmente, en el derecho chileno en virtud de la Ley No 20.087, que modificó el Libro V del Código del Trabajo, se introdujo un nuevo procedimiento, denominado de Tutela Laboral, cuyo objeto es otorgar la debida protección de los derechos fundamentales de los trabajadores en el seno de las relaciones laborales. Dicho procedimiento contempla una norma especial relativa a la carga de la prueba, la que se conoce como cargas dinámicas. Esta institución constituye una novedad no solo en el procedimiento laboral, sino en el ordenamiento jurídico en general, toda vez que no existe ninguna norma que se le asemeje. Esta regla especial está contenida en el “artículo 493 del Código del Trabajo, el cual dispone que cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”. Esto es lo que se ha denominado cargas dinámicas de la prueba o alivio probatorio y consiste en la alteración de las normas sobre carga de la prueba siempre que el juez de la causa constate que se presenta en la especie el supuesto que esta norma indica, esto es, que existan indicios suficientes de que se ha producido una vulneración de una garantía fundamental.

Es por ello, que uno de las principales críticas que señala (Murillo, 2013) en contra de esta teoría es que afecta el derecho de defensa en juicio, pues si el Juez cambia las reglas de juego a última hora, esto al momento de expedir su fallo, sin previo conocimiento de las partes, perjudica el derecho de defensa de estas. Es decir, al llegar a una audiencia de juzgamiento, la parte no sabe de antemano cuales son los hechos que le corresponde probar.

Por ello es conveniente, que en aquellos casos en que la parte que deba aportar la prueba no obtenga tutela jurisdiccional efectiva, por circunstancias, debido a la facilidad que esta tiene las pruebas, o quien está, deberá invertir las cargas probatorias legalmente pre establecidas, trasladándose hacia quien está en mejores condiciones para ofrecerla.

(Giovanni F. Priori Posada y Roberto Perez - Prieto de las Casas, 2014, pág. 56), si el demandante a pesar de ser el que alega un hecho , no se encuentra bajo ninguna circunstancia , en condiciones de probar el hecho que alega, pero la parte contraria si puede probar en contra de lo alegado, entonces, el juzgador deberá invertir la carga de la prueba y solicitarle al demandado, que, en vista de su mejor posición sobre el hecho a probarse, es el llamado a probar en contra de lo alegado por su contraparte , ya que, de lo contrario, la decisión tomada podría ser desfavorable (luego de la valoración conjunta de todos los medios probatorios). De esa manera, se estaría bevitando el riesgo de indefensión, y el proceso cumpliría con su propósito, honrando las garantías constitucionales.

Finalmente, estimo que es pertinente que se regule normativamente de manera expresa, de suerte que, de un lado se le conceda al Juez una herramienta que le permita flexibilizar la carga de la prueba, de manera excepcional en aquellos casos en que aparezca evidente en que una de las partes tiene el control sobre la prueba o que el acceso a la misma para la otra parte deviene en muy difícil.

CONCLUSIONES

- Los criterios jurisdiccionales establecidos en las Casaciones N° 4258-2016/LIMA y N° 18190-2016/LIMA respecto al derecho a la prueba en los procesos por indemnización por accidentes de trabajo, es que en el primero el empleador, como consecuencia del contrato de trabajo, es deudor de la seguridad del trabajador, por tal motivo todo accidente laboral que esta sufra siempre le será atribuible, pues, existe una presunción de culpa patronal y se aplica el principio de inversión de carga de la prueba; mientras que en la segunda casación se establece que, si bien se trata de un proceso laboral, también lo es que al tratarse de un accidente de trabajo por responsabilidad contractual se está aplicando supletoriamente las normas del Código Civil, por lo que corresponde que el actor demuestre el daño sufrido y la negligencia de la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones, conforme lo establece el artículo 1330° del Código Civil.
- Los criterios jurisdiccionales sobre derecho a la prueba en los procesos de indemnización por accidentes de trabajo en los juzgados laborales del Distrito Judicial de la Libertad, en el periodo 2017-2019 también se encuentran divididos, siendo que se identificaron que en 13 casos que representan el 79.59% de la muestra analizada se han aplicado los criterios establecidos por la Casación N° 4258-2016/LIMA en donde se tiene como regla que el trabajador solo prueba el daño y el empleador prueba que no hubo incumplimiento de sus obligaciones laborales; mientras que en 4 casos que representan el 29.41% de la muestra se adhieren al criterio de la Casación N° 18190-2016/LIMA donde se tiene como regla las prescripciones del código civil por el cual el trabajador demuestra tanto el daño sufrido y la negligencia del empleador.
- La postura de los especialistas en derecho laboral sobre la carga probatoria en los accidentes de trabajo en su mayoría señala que se adhiere al criterio de la Casación N° 4258-2016/LIMA, en donde la interpretación que hace la Sala Suprema del artículo 53° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo es la correcta acorde con la Nueva Ley Procesal del Trabajo que en su artículo 23.3, establece que cuando el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador tiene la carga de la prueba de la existencia del daño alegado y en su artículo 23.4 establece que de modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.

- La carga probatoria dinámica en los procesos laborales a la luz de la legislación comparada, se lo ubica en el Código General del Proceso de Colombia que lo regula en su artículo 167, en el artículo 493 del Código del Trabajo de Chile y en el artículo 1735 del nuevo Código Civil y Comercial de Argentina que es de aplicación supletoria; el fundamento es el de facultar al juez para que pueda de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. Todo esto debe ser realizado luego que el juez aprecie que los medios probatorios que existen en el expediente no resultan por si necesarios para poder sentenciar, pues solo en esta hipótesis es aplicable.

RECOMENDACIONES

- El Estado debe promover el control y prevención de riesgos laborales, con la finalidad de erradicar los accidentes de trabajo.
- Con respecto a la carga dinámica, al haber analizado legislación comparada, llegando a una conclusión, la cual propondré aportar un proyecto de texto normativo, incrementando un inciso al artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

23.6. “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran en su pretensión, o a quien contradice alegando hechos nuevos. Sin embargo, si las circunstancias especiales del caso lo justifican, **el Juez**, en resolución debidamente motivada, puede distribuir la carga de prueba, ponderando cuál de las partes está en mejor situación para aportarla. Estableciendo que un plazo de cinco días ofrezcan las probanzas pertinentes.”

La existencia de diversos supuestos en lo que la posibilidad “de que la parte que tiene la carga de la prueba se vea imposibilitada de producir los medios de prueba necesarios a su interés por que las fuentes de prueba se encuentran en manos de la parte contraria, evidencian la conveniencia de la utilización, aunque limitada a estos casos excepcionales, de la Teoría de la Carga Dinámica”. No obstante, a fin de que la misma sea aplicada de manera tal que asegure la seguridad jurídica y no se convierta en una herramienta que termine afectando el derecho de defensa en juicio a las partes, es necesario que sea regulada de manera expresa en la norma procesal, aunque, relevando su carácter excepcional y, brindando al juez un margen de actuación que pueda ser adecuada a cada caso concreto.

REFERENCIAS

Lengua, C. (2013) “La reubicación del trabajador por accidente de trabajo y enfermedad profesional: Naturaleza jurídica, su impacto sobre las facultades empresariales de extinción de contrato de trabajo y alcances sobre la exigibilidad del Derecho”. (Tesis Maestría) Pontificia Universidad Católica del Perú, PUCP., Lima, Perú.

Disponible en la página web:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5238/LENGUA_APOL_AYA_CESAR_ACCIDENTE_TRABAJO.pdf?sequence=1

Acuña, M. (2017). “Los límites de la responsabilidad del empleador en el pago de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo”. (Tesis para optar el grado de segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social). Pontificia Universidad Católica del Perú, PUCP, Lima, Perú. Recuperado de:

http://tesis.pucp.edu.pe:8080/repositorio/bitstream/handle/123456789/8404/ACUNA_A_RESTEGUI_MARIA_LOS%20LIMITES_DE%20LA%20RESPONSABILIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Redacción EC. (2017, Junio, 17). Grupo El Comercio. Recuperado de <https://elcomercio.pe/economia/peru/peru-segundo-pais-mayor-incidencia-muertes-laborales-latinoamerica-436169>

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2017, junio, 22). Grupo RPP. Recuperado de <http://rpp.pe/economia/economia/mtpe-aprobo-plan-nacional-de-seguridad-y-salud-en-el-trabajo-al-2021-noticia-1044551>

Atencio, R. & Lovera, D. (2014). Estudio de accidentes laborales como acción preventiva en una empresa constructora. En revista del Instituto de Investigación (RIIGEO), FIGMMG, Vol. 17, N.º 34, Lima: UNMSM. Recuperado de: revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/iigeo/article/download/11380/10218

VALDERRAMA, Luis (2015). Exigencias relativas a la capacitación de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo. En revista soluciones laborales año 8 número 92, Lima: Gaceta Jurídica.

BLANCAS, Carlos. (2013) Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo. Lima: Fondo editorial de la PUCP.

OIT. Estrategia global en materia de seguridad y salud en el trabajo. Oficina Internacional de trabajo, Ginebra, 2004, p. 2.

Versión electrónica en: <http://www.ilo.org/global/standards/subject-covered--by-international--labour--standards/occupational-safety-and-health/lang--es/index.htm>.

PAREDES, Brucy (2016) Medio ambiente laboral y su implicancia ergonómica. Lima: Gaceta Jurídica, En revista soluciones laborales año 9 número 97

ROJAS, Ana. A atuação do Ministério Público do Trabalho na defesa do meio ambiente laboral, disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=XWbIBAAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> Paula Rojas> (traducción libre)

BEJAR, Elio (2016) Exigibilidad del deber de coordinación inter-empresarial. En revista soluciones laborales año 9 número 103, Lima: Gaceta Jurídica

SALA, Tomás. (2011). Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales. Valencia: Tirant Lo Blanch.

MUJICA, Javier y OPIE, Joss. (2006) "Reformas regresivas de la Constitución del Perú". En: un paso atrás: la prohibición de la regresividad en materia de derecho sociales. Buenos Aires: Editores del Puerto

VITTERI, Julissa (2016) Fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo. En revista soluciones laborales año 9 número 103 Lima: Gaceta Jurídica

AREVALO, Javier (2016) La actividad probatoria en el nuevo proceso laboral. En revista Soluciones Laborales, año 9 N° 98, Lima: Gaceta Jurídica

- ARMENTA, Teresa. (2004). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Madrid: Ediciones Jurídicas y Social
- FAIREN, Víctor. (1990). Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una Teoría Procesal Generales. Barcelona: Librería Bosch
- MARÍN, Francisco. (2011). Curso de Procedimiento Laboral Venezolano. Caracas: Vadell Hermanos Editores
- GARCIA, Juan. (2012). Determinación de la eficacia probatoria de la prueba en el proceso laboral En: Derecho del Trabajo, Homenaje al maestro Héctor Jaime Martínez. N° 13, Barquisimeto
- BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. (2005). Litigación Penal. Editorial Fondo de Cultura Económica
- CAGUASANGO, Dolly. (2012). Principio de Oralidad en Materia Laboral. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica
- MONTERO, Juan. (1996). Introducción al Proceso laboral. Barcelona: José Maria Bosch
- PETTIT, Horacio y CENTURIÓN, Rodolfo (2011). Derecho Procesal del Trabajo. Volumen III. Asunción: Intelectya Ediciones
- BOUZAS, José. (2007). Derecho Colectivo y Procesal del Trabaja. México: Jure Editores.
- MORA, Omar (2013). Derecho Procesal del Trabajo. Caracas: Organización Gráfica Capriles
- CARRIÓN LUGO, Jorge (2000) Tratado de Derecho Procesal Civil. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- TARAMONA, José. (1998). Teoría General de la Prueba Civil. Lima: Editora y Distribuidora Jurídica Grijley.
- PAREDES, Néstor. (2010). Manual sobre la prueba y los medios probatorios en el proceso civil peruano. Lima: Ediciones Legales.

- VITTERI, Julissa (2016). Responsabilidad contractual originada por un accidente de trabajo. Comentario de la CAS. N° 11947,2015, Piura. Lima: Gaceta Jurídica, En revista soluciones laborales año 9 número 102
- MATOS, Mauricio. (2012);¿Un accidente en el trayecto al centro laboral puede ser considerado como accidente de trabajo? En: Contadores & Empresas. N° 174, Lima,
- CÁCERES, Joel. (2014). Responsabilidad Civil Laboral por Daños y Perjuicios Provenientes de Accidentes de Trabajo. Lima: Gaceta Jurídica. En: Soluciones laborales. número 83
- CABANILLAS, Antonio. (2000). Los deberes de protección del deudor en el Derecho Civil, en el Mercantil y en el laboral. Madrid: Civitas.
- RENDÓN, Jorge. (2000). Derecho del Trabajo Individual. Lima
- VITTERI, Julissa (2016). Pautas para la implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. A propósito del proyecto de directiva aprobado por Resolución de Superintendencia N° 196-2015-SUNAFIL. Lima: Gaceta Jurídica, En revista soluciones laborales año 9 número 98
- PAREDES, Brucy. (2013). Seguridad y Salud en el Trabajo. Nueva Normativa. Lima: Gaceta Jurídica
- CABEZA, María y CORREDOR, Edwin (2006). La responsabilidad patronal frente a los infortunios en el trabajo. Actualidad Contable FACES Año 9 N° 13. Mérida
- HERRERA, Ricardo. La Inversión de la Carga de la Prueba: ¿Manifestación del "In Dubio Pro Operario"?
- PLA, Américo (1978). Los Principios del Derecho del Trabajo. Buenos Aires: Ediciones Depalma
- DEVEALI. Mario (1948). La interpretación de las leyes del trabajo. En: Revista de Derecho del Trabajo
- BARASSI, Ludovico. Citado en: PLA RODRÍGUEZ

PEREZ, Benito (1973). El principio "in dubio pro operario" es inaplicable en materia de prueba.

En: Revista Trabajo y Seguridad Social. Tomo 1. Buenos Aires, tomo 1.

RUBINSTEIN, Santiago (1972). Fundamentos para la vigencia del principio "in dubio pro operario". En: Revista Derecho Laboral tomo 14, p. 602.

NEVES MUJICA, Javier (1989). Fuentes y principios laborales en la Constitución. En: Trabajo y Constitución. Javier Nieves Mujica. Director. Lima. Cultural Cuzco S.A.,

DEVIS ECHANDIA, Hernando (1981). Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía Editor.

RODRÍGUEZ, Mariela. (2015). Participación, seguridad en el trabajo y representaciones sociales. Perspectiva desde empresas de producción social. En revista Gaceta Laboral, vol. 21 N° 3. Maracaibo

LÓPEZ, Roberto y HERNÁNDEZ, Carmen (2014). "Procesos laborales en el movimiento de trabajadores durante la Revolución Bolivariana" (1999-2012). En: Revista de Ciencias Sociales. Vol. XX. Maracaibo. Universidad del Zulia.

Alberto, C. S. (2015). *Tratado de la Responsabilidad Civil Contractual y Extractual*. Lima: Instituto Pacífico.

ANEXOS

1. Entrevista a Jueces especializados en Laboral
2. Validación por juicio de experto
3. Casación N° 4258 – 2016 – LIMA
4. Casación N° 18190-2016- LIMA
5. Instrumentos Análisis Casación N° 4258 – 2016 – LIMA
6. Instrumentos Análisis Casación N° 18190 – 2016 – LIMA
7. Instrumento de Análisis de Resoluciones de Primera Instancia
8. Resoluciones de primera instancia de los Juzgados Laborales en materia de Indemnización por daños y perjuicios derivados de incumplimiento de normas laborales – año 2017
9. Resoluciones de primera instancia de los Juzgados Laborales en materia de Indemnización por daños y perjuicios derivados de incumplimiento de normas laborales – año 2018
10. Resoluciones de primera instancia de los Juzgados Laborales en materia de Indemnización por daños y perjuicios derivados de incumplimiento de normas laborales – año 2019.